

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA



FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMO MEDIO
DE JUSTICIA ALTERNATIVA”**

TESINA

Que para obtener el título de

LICENCIADA EN CONSULTORÍA JURÍDICA

P R E S E N T A

MÓNICA VÁZQUEZ GUEVARA

DIRECTOR DE TESINA

DR. MELVIN UZIEL PORRAS REYNOSO

ASESORES DE TESINA

MTRA. REYNA MARIA BRAVO ESPEJEL

DR. VICTOR FELIPE MENDOZA CORTES



**PUEBLA, MÉXICO 24 DE ENERO
DE 2025**

Agradecimientos:

Primeramente, debo agradecerle a mi madre la Sra. MARY CARMEN GUEVARA, quien a lo largo del ir y venir de mi vida ha sido la luz de mis días y la fuerza de mi corazón, no existen palabras para agradecerle todo lo que ha hecho por mí.

Le pido a Dios, me conceda la gracia de verla, sentirla y tenerla en cada amanecer... TE AMO MADRE.

Por añadidura manifiesta el profundo agradecimiento que siento hacia mis hermanas y demás familiares que me han cobijado de amor y atenciones, quiero decirles a todas esas personas que las quiero, que han dejado una huella en mi alma para siempre.

Así mismo aprovecho este espacio para dar una mención especial a Josué Reyes Osorio, mi gran amigo y compañero del alma, sin su cariño y fe en mí muchas cosas no serían posibles, gracias de antemano por llenarme de risas y aventuras.

Finalmente, no me queda más que expresar el orgullo que me embarga este día, esta tesina representa para mí una etapa enriquecedora de mis tiempos de universitaria, donde tuve la oportunidad de ser parte de una comunidad académica que me oriento desde los primeros pasos, nunca olvidaré las tardes tan felices que tuve en mi querida universidad (BUAP).

ÍNDICE

CAPÍTULO I. CONOCER LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MASC	4
1.1. Génesis de los MASC en el ámbito internacional	4
1.2. El Código De Hammurabi	5
1.3. El Derecho Islámico	5
1.4. La Biblia	5
1.5. Derecho Romano	6
1.6. Edad media	6
1.6. Grecia	7
1.7. Antecedentes históricos en México	8
1.9. Reforma Constitucional del 18 junio de 2008	15
1.10. Características de cada una de las herramientas que integran los MASC en Materia Penal	16
1.11. Mediación	19
1.12. Conciliación	21
1.13. Negociación	22
1.14. Aplicación de los MASC en diferentes Ramas del Derecho	22
1.15. Derecho Administrativo	23
1.17. Derecho Agrario	24
1.18. Derecho Electoral	25
1.19. Derecho Laboral	25
1.20. Derecho Fiscal	26
CAPÍTULO II. INTERPRETACIÓN DE LAS TEORÍAS QUE DAN VIDA A LOS MASC	27
2.2. Descripción de la Teoría del conflicto	27
2.3. Descripción de la teoría de impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanización de la justicia y la paz	34
CAPÍTULO III. COMPARACIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE LOS MASC EN MÉXICO Y EL MUNDO	41
3.2. Marco legislativo de las MASC en México y Latinoamérica	41

3.3. Ley General de Víctimas.....	42
3.5. Código Nacional de Procedimientos Penales.....	44
3.6. Ley Nacional de Medios Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.....	46
3.8. Colombia.....	48
3.9. Argentina.....	50
3.10. Chile.....	51
IV. Conclusiones	57
V. Índice de figuras	
Figura 2.1 Factores que influyen en el Conflicto social, creación del autor 2024.....	32
Figura 2.2. Cuadro de medios alternos de solución de controversias, Luis Octavio vado Grajales.....	33
Figura 2.3. Los principales elementos de soluciones, creación del autor, 2024	35
Figura 3.5. Iniciativas de Mediación Familiar en Chile.....	53
VI. Glosario	58

INTRODUCCIÓN

Los Medios Alternos de Solución de Controversias (MASC) son aquellas herramientas establecidas en la ley que se presentan como opciones que permiten a las personas llevar los conflictos de manera voluntaria, negociada y satisfactoria. Su aparición en el entorno social es considerado octogenario, pues podemos ver sus manifestaciones en diversos escenarios, por ejemplo, la mediación (adaptación actualizada) era un recurso básico en la resolución de desacuerdos, tan es así que Confucio decía que las relaciones humanas debían desprenderse del apoyo unilateral y la intervención adversarial para lograr una paz negociada, lastimosamente en la actualidad los MASC se enfrentan a un panorama poco alentador, ya que el desconocimiento de los mismos generan una brecha de desconfianza entre los órganos jurisdiccionales y la población en general.

Ahora bien, cabe mencionar que la reforma constitucional del 08 de junio de 2008 fue el parteaguas que reforzó y mejoró la visibilidad de los medios alternos a nivel nacional y municipal. Así mismo, los MASC se elevaron a rango Constitucional, logrando así consolidarse como herramientas que protegen y fortalecen los Derechos Humanos.

En cuanto al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el papel que desarrollan los medios alternos es muy importante para lograr una solución en aras de paz, propiciando el diálogo y manteniendo las buenas formas. Finalmente agregamos un dato poco alentador para los MASC, durante el año 2018 la Organización Mexicana **evalúa** realizó una investigación integral “hallazgos 2018” la cual arroja que las causas penales remitidas a los MASC son un rotundo fracaso con su casi nula presencia de .5% de casos resueltos.

Los objetivos particulares de esta investigación son:

- **ANALIZAR** los antecedentes históricos de los MASC en el ámbito internacional y nacional con el objetivo de ver su actuación en el entorno social.

- **INTERPRETAR** las teorías que han promovido el conocimiento de la justicia restaurativa en el país, de tal suerte que los órganos jurisdiccionales y la población en general puedan conseguir la resolución de la afectación de intereses por medio de distintas vías.
- **COMPARAR** la doctrina nacional e internacional de los MASC para lograr así comprender su alcance jurídico.

Por otro lado, es de vital importancia mencionar que el origen de esta investigación es demostrar que en México perdura el desconocimiento de los medios alternos, lo cual por añadidura provoca que parte de la ciudadanía aún siga optando por llevar las controversias ante tribunales sin tener en cuenta que el sector judicial se encuentra saturado e imposibilitado para dar una respuesta pronta. Acto seguido este trabajo es realizado por y para los ciudadanos, para que ellos tengan en sus manos pruebas fehacientes sobre la veracidad de los próximos argumentos.

Finalmente gracias al resultado derivado de la información recolectada, hemos llegado a concluir que el evidente rechazo de los MASC por parte de la comunidad puede ser subsanando con una difusión masiva sobre la utilidad de estos, dicha divulgación debe ser atendida y priorizada por aquellos entes que tengan bajo su responsabilidad mantener la paz.

La tesina se conforma de tres capítulos, en el primero abordaremos la aparición de los medios alternos en sociedad, mostrando sus primeras apariciones en diferentes escenarios. El segundo capítulo es considerado como la medula espinal debido a que estaremos tocando dos de las teorías más importantes que dieron comienzo a lo que hoy en día se entiende por medios alternos de solución de controversias. Finalmente utilizamos el tercer capítulo para realizar un comparativo entre México y algunos países de América Latina en cuanto a la forma de regular y aplicar los MASC en el marco normativo.

Para comenzar dotamos al lector de información con respecto a la aparición de los MASC en la vida social, recordemos que en el entender del ser humano estos mecanismos de solución de controversias eran aplicados de manera sencilla y quizás de manera somera, pues solo se buscaba obtener una solución sin retraso.

Es así que se concluye que la búsqueda y posterior aplicación de una vía de solución pacífica siempre estuvo presente en la vida humana, tan es así que existen precedentes tanto internacionales (Segunda Guerra Mundial, amplia arquitectura en materia de solución de controversias) como nacionales (Constitución de 1824, nacimiento del ESTADO-NACIÓN) junto con la mediación y el arbitraje) que son muestras tangibles de que los MASC siempre han existido en la vida diaria.

Por tanto, podemos aseverar que los Medios Alternos no son nuevos en el mundo jurídico, puesto que su origen es octogenario, ya que se hacían presentes en diferentes escenarios, por ejemplo la mediación (adaptación actualizada) era un recurso básico en la resolución de desacuerdos muestra de ello fue que el filósofo Confucio decía que las relaciones humanas debían desprenderse del apoyo unilateral y la intervención adversarial para lograr una paz negociada, lastimosamente en la actualidad aún no se logra mantener el interés colectivo debido al poco conocimiento de estas herramientas.

Con el objetivo de demostrar la viabilidad de los MASC dentro de la Justicia Alternativa nos damos a la tarea de atender la siguiente pregunta: ¿Por qué la aplicación de los MASC dentro del sector judicial es tan rechazada para resolver un litigio? La respuesta tentativa es: A mayor desconocimiento de los MASC dentro del sector judicial, menor será su presencia dentro de la justicia alternativa.

Por lo que se sostiene la hipótesis: conocer la aplicación de los MASC fomentará la diversidad de elección para solucionar una controversia, estas se encuentran en un punto equilibrado entre las partes vinculantes de un conflicto, además de considerarse la máxima prueba del principio de voluntariedad.

Actualmente, en México se ha recorrido ya un camino fructuoso en la regulación de los medios alternos, particularmente en el fortalecimiento del servicio que ahora presta la gran mayoría de Tribunales Superiores de Justicia estatales, conocido como Justicia Alternativa.

CAPÍTULO I.

CONOCER LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MASC

En el presente capítulo abordaremos el surgimiento de los medios alternos en sociedad, mostrando sus primeras apariciones en diferentes escenarios. Por consiguiente, mostraremos una recopilación informativa que expone que durante las relaciones humanas más precarias y arcaicas siempre hubo manifestaciones de uso y/o práctica de los medios alternos para dirimir conflictos.

1.1. Génesis de los MASC en el ámbito internacional

Para comenzar con este esbozo cultural mencionaremos que en los primeros años la condición humana se encontraba sumergida en un estado salvaje cuya finalidad siempre se expresó en mantenerse con vida, dando a cada uno de sus semejantes lo mismo que de ellos se recibía. Por consiguiente, se plantea que cuando los desacuerdos se hacían presentes eran resueltos en primer plano por el uso de la fuerza, tan es así que en la búsqueda de venganza personal se introdujo la ley de talión.

La ley de talión, de origen latín *lex talionis* (*s (lex, "ley" y talio, "igual")*) es parte de la justicia retributiva en el que la norma aplicaba un castigo que se igualaba al crimen cometido. La expresión más conocida de la ley del talión es "ojo por ojo, diente por diente" aparecida en el Éxodo (Antiguo Testamento).

"Si en una riña golpean a una mujer encinta, y la hacen abortar, pero sin poner en peligro su vida, se les impondrá la multa que el marido de la mujer exija y que en justicia le corresponda. Si se pone en peligro la vida de la mujer, esta será la indemnización: vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, golpe por soplo, herida por herida".¹

Como expresa la cita anterior, dentro del corazón humano se mantenía la sed de venganza, y no existía nada más satisfactorio que proporcionar un castigo

¹ Zappala, Francesco, "Universalismo histórico del arbitraje", *Sistema de Información Científica Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, Colombia, 2010, Universitas, núm. 121, julio-diciembre, 2010, pp. 193-216

equivalente al individuo que había alterado la cotidianidad de la vida de otro. A la par de esta ley podemos entenderla como un precepto íntimamente vinculado a la pena corporal que es dirigida a la idea de castigo legal, ya que dicha sanción era obligatoria y el daño provocado resultaba ser equivalente a la reparación del mismo.

Dicha ley se pudo ver manifestada en diversos ordenamientos jurídicos muy antiguos, por ejemplo:

1.2. El Código De Hammurabi

Creado por el rey babilónico HAMMURABI en el año de 1750 a.C. se constituye por 282 leyes que regulaban el funcionamiento de la sociedad, la estructura de impartición de justicia (delitos y penas) encontraba su base en la ley del talión. Un punto muy importante con respecto a este código era que las leyes no admitían excusas ni pretextos, por tal motivo los juzgadores ponían a la vista dicho ordenamiento para que nadie pudiera alegar ignorancia sobre la normatividad, sin embargo, cabe mencionar que en su mayoría la población era analfabeta.

1.3. El Derecho Islámico (camino a la paz)

Es un código detallado de conducta, en el que se incluyen también las normas relativas a los modos de culto, la moral, la vida, las cosas permitidas o prohibidas, las reglas que separan el bien y el mal. Así mismo, dentro de este ordenamiento jurídico existe una parte especial conocida como hadd en la cual se expresan todo tipo de ofensas a las cuales les corresponden penas severas como la lapidación, los azotes e inclusive la amputación de miembros del cuerpo.

1.4. La Biblia

Es la recopilación de textos sagrados que fue escrita al rededor del año 1445 a. C. en tres de los cinco libros del pentáculo (libro de la ley, éxodo y levítico) se hace referencia a la ley del talión, así mismo podemos encontrar en el nuevo

testamento la “regla de oro” la cual menciona **no hagas a los demás lo que no te gustaría que te hagan a ti.**

1.5. Derecho Romano

Con el pasar del tiempo y la evolución del pensamiento teórico, el hombre busco la manera de mantener la armonía social, así pues, en la civilización romana se precisó que todo procedimiento de carácter civil sería caracterizado por la naturaleza privada y sería cimentado en una matriz contractual 4. Por tanto, en la ley de las XII tablas se manifestó por primera vez el concepto de ARBITRAJE LEGAL (arbitrium índice) que se distinguía por mantener una naturaleza mixta, es decir público-privado.

La ley de las XII tablas estableció la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem* (procedimiento declaratorio especial), dentro del cual el juez denominado árbitro vigilaba la correcta aplicación para solicitar créditos provenientes de un SPONSIO.

Con la introducción del arbitraje se renuncia al derecho de justicia de propia mano, de replicar a la injusticia con más injusticia, irrumpiendo en la remota civilización humana el esquema según el cual las controversias deben someterse a una tercera persona, seleccionada entre los sujetos más importantes de la comunidad, distinguidos por su virtud, honestidad, dignidad y prudencia.²

El arbitraje legal romano sería, entonces, un antecedente ideal para fundamentar las modernas teorías jurisdiccionales sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, en tanto se reviste a un particular de la facultad excepcional y transitoria de administrar justicia.

1.6. Edad media

Con el pasar de los años la capacidad para sostener la paz en un determinado territorio se consideraba un elemento que definía a los estados-nación, durante la edad media el rey (máxima autoridad política) se encargaba de brindar

² Duque, Emilio, *Del arbitramento mercantil*, Medellín, Colección Jurídica Bedout, 1976, p.7.

al pueblo justicia a través de los MANDADEROS DE PAZ cuya función recaía en proponer por medio de la conciliación la resolución de los pleitos, dicha tarea no era una institución permanente. Sin embargo, era la figura religiosa la que lograba hacer notar su presencia en todos los rincones de la población, ya que impregnaba de moralidad a todo acto controversial que llegara a sus oídos.

Tomando como base el revestimiento de formalidad en el ámbito religioso, mencionaremos como antecedente a la comunidad judeocristiana, la cual advirtió la necesidad de recurrir, aunque fuese de forma primitiva, al arbitraje (método de solución); según palabras de Jacob a Labán, en el libro del Génesis: “*Somete tus denuncias al juicio de tus hermanos, para que decidan entre tú y yo*”

1.6. Grecia

En la cultura griega, para resolver conflictos entre distintos grupos étnicos se recurría al denominado ARBITRAJE ANFICTIONA³, el cual era entendido de la siguiente manera: la controversia que surgía en las ciudades de órbita u pueblos era presentado ante 12 ancianos (representantes de las diferentes tribus) los cuales tenían la facultad de dirimir disputas criminales y públicas.

Acto seguido, el pensamiento crítico de la polis fue en aumento, ya que se instauró una nueva forma de distribución de justicia; Cuando las magistraturas aparecieron para sustituir a los reyes, estos fueron sometidos a un estricto control para asegurar que desempeñaran sus funciones correctamente con respecto a su actuar se sujetaban a la rendición de cuentas (ekklecias).

Las magistraturas principales eran las relacionadas con el arcontado (forma de gobierno) y la estrategia, los arcontes eran nueve y un secretario, nos enfocaremos en los seis últimos denominados thesmothetai (tesmotetes). Ellos eran los encargados de transcribir y custodiar las sentencias emitidas por los jueces, estos seis tesmotetes analizaban los hechos que originaban el conflicto tratando de que las partes llegaran a un acuerdo (valor de ley).

³ Fernández Rosaz, José Carlos, “La constitución mexicana y el arbitraje comercial”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje, Ciudad de México*, junio 2007, núm. 16, agosto-diciembre2001, p. 159-204.

1.7. Antecedentes históricos en México

El más lejano antecedente de los MASC en México se sitúa en la incorporación de la figura del arbitraje en el código de comercio de 1889, promulgado por Porfirio Díaz. Este modelo de tinte mercantil nace en boca y aplicación de los juristas cuando incluían la denominada “cláusula compromisoria” (contrato-convenio). En el cual las partes intervinientes anticipaban en una de las cláusulas que en caso de existir problemas se sujetarían a arbitraje, así mismo el fallo de dicho árbitro sería aceptado como sentencia firme.

Con el pasar de los años la ley modelo de la Uncitral (1985) hizo una importante divulgación con respecto a la figura del arbitraje, esta tuvo una fuerte repercusión en el estado mexicano, ya que la secretaria de relaciones exteriores encargo un estudio al profesor S.L. SIQUEIROS con respecto a la viabilidad de la misma en el país. El informe emitido resultó tan favorable que se dio lugar a una comisión de expertos cuyos trabajos tuvieron como virtud incorporar la ley modelo en el libro quinto del antiguo Código de Comercio, dejándose de lado una reforma más ambiciosa que comprendería la reforma global de este último texto.

La pregunta en cuestión que el lector debería tener en mente es ¿qué incentivo al estado mexicano para adoptar las medidas de regulación de la ley modelo sobre arbitraje? La respuesta es sencilla, el marco jurídico mexicano quiso seguir al pie de la letra estas iniciativas para unificar el derecho interno y mejorar sus prácticas, pues recordemos que México fue y sigue siendo parte de la CNUDMI desde su creación en 1966.

Por tal motivo, se considera que la institución arbitral se regula en su totalidad atendiendo a la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, preparada y aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, con las adaptaciones a las necesidades del derecho mercantil mexicano.⁴

⁴ Arellano García, Carlos, “Personalidad y partes conforme a la Ley modelo de la uncitral sobre arbitraje comercial internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXXVI, 1986, núm.137, marzo-junio de 2007, p. 145 a 147.

Así pues, al margen de las normas particulares de cada estado, estos pueden reglamentar el arbitraje con base en el artículo 1051 del Código de Comercio, de aplicación federal en toda la República, que establece que el procedimiento mercantil preferente a todos será el que libremente convengan las partes con las limitaciones que señala el mismo Código, pudiendo ser un procedimiento convencional ante los tribunales o un procedimiento arbitral, este último de conformidad con el título cuarto del Código de Comercio, que regula el procedimiento arbitral, y que fue adicionado en sus artículos 1415 a 1463. Para continuar, en la década de los 80, la justicia alternativa causó gran revuelo en parte de América Latina y el caribe, ya que se generó una toma de conciencia en la opinión pública sobre la necesidad de modernizar el sistema de administración de justicia para darle mayor credibilidad, transparencia, celeridad e imparcialidad.

Dicho lo anterior, dentro de la república mexicana la impartición de justicia solo se realizaba a través de la jurisdicción hasta completar con el debido proceso y obtener una decisión judicial, sin embargo, la impartición de justicia carente de prontitud para resolver hechos delictivos hacía que la opinión pública diera por sentada la falta de nuevas propuestas o mecanismos que hicieran de la impartición de justicia una vía más rápida para obtener la reparación del daño.

Ante esta racionalidad, a lo largo y ancho del país se intentó ampliar el conocimiento de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, como una nueva forma de percibir el acceso a la justicia. Por consiguiente, sin existir previamente un mandato constitucional, en el año de 1997 se publicó en el estado de Quintana Roo la primera ley de mecanismos alternos en sede judicial, la cual establecía la obligatoriedad de agotar la conciliación, previamente a acudir a la instancia judicial. En el marco jurídico de justicia penal, el estado de Quintana Roo se destacó por ser la primera entidad federativa en instaurar un mecanismo distinto al de la justicia tradicional mediante la promulgación de la Ley de Justicia Alternativa

del Estado de Quintana Roo, publicada en el diario oficial del estado con fecha 14 de agosto de 1997, a través del decreto 80 emitidos por la VII legislatura.⁵

Dicha ley está estructurada por 118 artículos y 6 transitorios que tienen como función regular en materia de los MASC atendiendo al proceso de armonización que se ha iniciado en el Estado para actualizar, modernizar conceptos de naturaleza de perspectiva de género, así como de nuevos esquemas jurídicos adoptados en el derecho nacional.

Sin embargo, el 16 de diciembre de 2009 se publicó en el diario oficial del estado, el decreto 205 expedidos por la XII legislatura, el mismo que en su artículo segundo transitorio abrogaba la primera ley de justicia alternativa del estado de Quintana Roo, a la par de que una nueva ley hacia su aparición.

El propósito que mueve a dicha ley era mantenerse a la vanguardia con respecto a los mecanismos alternos de solución de controversias, ya que el pilar de sustento radicaba en plasmar la experiencia de la realidad, los requerimientos, reclamos y sentir de la sociedad que se encontraba en una encrucijada. Al tenor de esta normativa se pretendió refrendar y actualizar la justicia alternativa en el estado, renovando conceptos y proponiendo cambios procedimentales, así mismo se agregaban nuevas figuras como la mediación privada y el derecho colaborativo.

A propósito, la mediación por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología tomaron un valor transcendental que lograba el otorgamiento de una mayor certeza jurídica a los procedimientos convencionales logrados mediante el programa denominado “mediación desde tu casa” puesto en marcha e impulsado por el poder judicial local a partir del junio del año 2020.⁶

Hablemos ahora del primer CENTRO DE ASISTENCIA JURÍDICA dedicado a resolver conflictos de naturaleza privada. Este centro vio su nacimiento a raíz de la promulgación de la primera ley de justicia alternativa en Quintana Roo, considerado como un órgano desconcentrado del poder judicial, cuyo objetivo

⁵ Decreto 130 de 2021 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide la ley de justicia alternativa del estado de Quintana Roo; VIII legislatura, Quintana Roo, México.

⁶ Decreto constitucional. Por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, diario oficial de la federación 18 de junio de 2008.

esencial era que los particulares resolvieran sus controversias. Se constituyó como un valioso apoyo para la ciudadanía que ya demandaba soluciones ágiles a sus conflictos legales, y que indiscutiblemente apoya a las personas de escasos recursos que no tienen la posibilidad de contratar un abogado particular.

A la par de la creación de dicha la ley, muchas entidades más de la república quisieron replicar este modelo, muestra de ello fue la reforma constitucional estatal del estado de Guanajuato, donde se publicó su ley de justicia alternativa, la cual se dedicaba a regular los procedimientos de mediación y conciliación bajo los principios rectores de la equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad.

Así mismo, en noviembre del 2003 entra en funciones el Centro de Justicia Alternativa (Guanajuato), el cual contó con cinco sedes regionales en las principales ciudades del estado. El crecimiento de los medios alternativos está íntimamente relacionado con un aumento del conflicto social y la ineficiencia de las instituciones de justicia, en otras palabras, podemos decir que para que exista una brecha amplia que de acceso a la justicia debemos mirar hacia la justicia restaurativa.

¿Y qué es la justicia alternativa? La definición más ampliamente reproducida corresponde a Marshall, para quien “La justicia restaurativa es un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas en un delito resuelven de manera colectiva la forma cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de este y sus repercusiones para el futuro”.⁷

Agregamos a este concepto lo siguiente: la justicia restaurativa es un proceso mediante el cual las partes involucradas se acercan mediante la comunicación, de este modo la J. Restaurativa debe ser vista desde aras de proveedor, ya que dará atención a las víctimas antes de centrarse en el castigo de los responsables de un delito, además intenta no estigmatizar a los sujetos que intervienen. Dentro del sistema de justicia penal, el establecimiento de los medios alternativos da respuesta al surgimiento de un nuevo proceso penal que privilegia

⁷ González Ballesteros, Mera, “Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades”. *Revista Ius et Praxis*, Chile, 2009, vol.15, núm. 2, enero 2004, p.165-195.

la resolución de conflictos entre la víctima y el imputado, haciendo mínima la intervención del Estado.

Ahora lo que atañe a esta forma de acceso a la justicia es dejar que las partes, implicados y afectados de un conflicto, lleguen a un acuerdo en conjunto y se priorice de esta manera la reparación del daño. Esta respuesta a los delitos presupone la redefinición del sujeto afectado por las conductas ilícitas, 3 la “reapropiación” del conflicto por sus protagonistas, 4 y el fin de la denominada “reserva de acción estatal” ante todas las disputas sociales, ya que está solo se producirá si con ello se reduce o inhibe la violencia ocasionada por aquellas.

De modo que en la forma en que se realicen los procedimientos restaurativos se encontraran las ideas que sostienen y la posibilitan el análisis y evaluación del fin prometido de este nuevo sistema judicial. Con lo anterior se permite apuntar que los medios alternativos implican mecanismos, procesos y acuerdos reparadores. En palabras de Marshall, conllevan la idea de proceso, la noción de las partes y la existencia de acuerdos restauradores.

Sin duda alguna poco a poco los medios alternos ganaban terreno en el sector judicial, consecuencia de ello se propone la reforma al artículo 17 constitucional para dar cabida a medios alternativos de justicia en materia penal, de manera que se permita resolver el conflicto generado por la comisión de delitos sin correr el riesgo de colapsar a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas que implica el modelo de juicio propuesto.

1.8. Antecedentes políticos

Los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional; del Partido Acción Nacional; del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México sometieron a la consideración del pleno de la cámara de diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la luz de la ineficiencia del sistema de justicia penal del estado mexicano, se manifestó que la procuración e impartición de justicia, lejos de atender las necesidades de la ciudadanía, solo propiciaba que padecieran la incertidumbre e impunidad del Sistema por ende con la ya lograda reforma constitucional se impulsaba sumar a las vías judiciales nuevas formas para corregir actos delictivos.

A continuación, citaremos la enmienda del Art.17 de la CPEUM párrafo tercero (en cualquier materia jurídica)

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”⁸

Por otro lado, cabe destacar que como fruto de este cambio, los MASC se elevaron a derecho humano de importancia primordial, debiendo ser una de las preocupaciones del poder público.⁹ Con referencia a las líneas anteriores podemos agregar que el estado mexicano debe tener siempre presente que dentro de sus obligaciones se encuentra la protección de sus gobernados a través de la tutela judicial efectiva.

Es evidente que la aplicación de los MASC mantiene el principio de intervención mínima del estado, a la par de que se prueba que la política criminal se hace menos expansiva, pues son las partes del conflicto quienes encuentran la solución, del mismo modo se puede apreciar el empleo del principio de oportunidad, el cual en palabras de NEUMAN este principio adquiere primacía cuando el fiscal a través de la revisión decide trasladar o devolver el conflicto a sus protagonistas confiriendo sentido trascendente la justicia alternativa.¹⁰

Por lo anterior, los MASC se definen como “todos los procedimientos ajenos a los aparatos judiciales estatales que permiten a dos o más partes implicadas en

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [México], 5 Febrero 1917, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f795a52b.html> [Accesado el 28 Noviembre 2023]

⁹ Neuman, Elías, *La mediación penal y la justicia restaurativa*, México, Porrúa, 2005, p.100.

¹⁰ Vidaurri Arechiga, Manuel. “Derechos humanos y mecanismos alternativos de solución de controversias”, *Los vínculos que conducen a la justicia*, México, Volumen 7, Núm. 14, enero-junio 2020, pp. 342-364.

un conflicto la superación del mencionado conflicto, por lo general por medio de un acuerdo voluntario”.¹¹

Dicho de otra manera, los MASC son herramientas de carácter alternativo para solucionar problemas, permitiendo al proceso judicial coadyuvar en la administración de justicia pronta y expedita.

El fundamento legal de estos métodos se centra en el principio de voluntad de las partes reconocido internacionalmente, de tal modo que cuando las partes vinculantes de la controversia hacen uso de ellos, estos obtienen seguridad jurídica a través de sus resultados (acuerdos, convenios o laudos).

Es por ello que son considerados aliados para la construcción de paz, considerando que su desarrollo necesita de un marco legal porque la oposición a la violencia requiere de una adecuada comprensión de los límites en los que puede moverse lícitamente las distintas actividades humanas.

El resultado de la aplicación de los procedimientos alternativos antes referidos para la solución pacífica de conflictos, puede culminar en un acuerdo verbal de cumplimiento cierto, en acuerdo escrito, en un convenio satisfactorio con valor legal propio e inclusive en un acuerdo reparatorio.¹²

Estos mecanismos han sido impulsados en mayor medida a partir de 2008, en que en la Conferencia de Ministros de justicia de los países Iberoamericanos se hizo hincapié en la relevancia de aplicar dichos mecanismos para mejorar el acceso a la justicia de los grupos vulnerables.¹³

En resumen, el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias (MASC) ha traído consigo una serie de consecuencias políticas, sociales y legales de gran importancia, dado que una población que se ocupa e involucra en la solución de sus conflictos se adentra hacia una madurez que es necesaria para la vida democrática de una nación.

¹¹ Chillón Medina, José María, “Métodos alternos de solución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia”, *Revista internacional de trabajo social y ciencias sociales*, España, 2011, núm.9, enero –abril 2011, pp. 211.

¹² Ballesteros Llompert, Jesús, “Repensar la paz” *Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, Madrid, 2006. núm. 49, 1972-2023, p.107.

¹³ Gorgón, Gómez, Francisco Javier, et al., *Los métodos alternos de solución de controversias como herramientas de paz*, México, Dykinson, 2011, p. 19.

Si bien en México hemos recorrido ya un camino fructuoso en la regulación de los medios alternos, particularmente en el fortalecimiento del servicio que ahora presta la gran mayoría de Tribunales Superiores de Justicia estatales, conocido como Justicia Alternativa, aún quedan esfuerzos por realizar en otras esferas de la atención ciudadana y, particularmente, está pendiente un movimiento nacional que impulse, decisivamente, el uso de estas figuras como política pública.

1.9. Reforma Constitucional del 18 junio de 2008

Han pasado más de 100 años desde la promulgación de la CPEUM de 1917, denominada como la norma fundamental que formo parte de la aportación a la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, ya que incluyo derechos humanos.¹⁴ En ella se establecen las formas de gobierno, el sistema económico y las garantías individuales y sociales de los mexicanos, junto a ello se certificaron la división de poderes y la distinción de la cámara de diputados y senadores. Dicho documento legal contiene los principios y objetivos de la nación, de igual forma cuenta con 136 artículos y 19 transitorios.

Por otro lado, cabe mencionar que este ordenamiento de cumplimiento obligatorio se mantiene sujeto a modificaciones parciales o totales denominados reformas, las cuales se encargan de optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos. En cuestión de reformas de gran valor mencionaremos la que se emitió el 18 de junio de 2008, dicha enmienda marco una nueva forma de ver y acceder a la justicia. La reforma en cuestión se enfocó al art.17 constitucional, donde se anexa en el párrafo cuarto la aplicación de leyes que consideraran mecanismos alternativos de solución de controversias y específicamente que “En materia penal regularán su aplicación, asegurando así la reparación del daño y se establecieran los casos en que requerirá supervisión judicial”.

Este nuevo paradigma trajo consigo una nueva forma de abordar el conflicto haciendo que se buscaran soluciones prontas y justas para las partes, con estas acciones se contribuyó con el principio de mínima intervención del estado

¹⁴ Soler, Mendizábal, Ricaurte, *Procedimientos alternos de solución de conflictos: en la justicia penal acusatoria*, Panamá, Barrios & Barrios, 2017, pp. 334-342

demostrando que si se podía pasar de la justicia retributiva a la justicia restaurativa, recomponiendo las relaciones fracturadas, ya que se trata de uno de los rubros más importantes de la reforma, pues definirán la eficiencia del sistema de justicia penal.¹⁵

Con base en lo anterior, se deja por sentado que el procedimiento penal no es la única vía para acceder a la justicia, ya que de manera positiva los MASC se presentarían para desahogar los tribunales y dar conclusión a diversas carpetas a través de un procedimiento acusatorio y oral. Las nuevas figuras (mediación, conciliación, etc.) se convierten en las protagonistas para dirimir conflictos de la población, en virtud de que se reconoce su alto valor constitucional y mediante ellas el derecho humano de acceso a la justicia tiene más fuerza que antes.

Según la definición del instituto Interamericano de Derechos Humanos se menciona que “son la posibilidad de que cualquier persona independiente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia, si así lo desea, a mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos”.¹⁶

1.10. Características de cada una de las herramientas que integran los MASC en Materia Penal

Los MASC o ACRMs (por sus siglas en inglés) son procedimientos mediante los cuales las personas dentro de un entorno social pueden resolver sus disputas sin la necesidad de judicializarlos, estos mecanismos han sido implementados para ampliar el acceso a la justicia. Así mismo se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más.¹⁷

¹⁵ Aldecua Kuk, Ariel, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como una salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 2016, enero-agosto 2016. p. 3.

¹⁶ Calvette León, Ivanna, “La constitución de la memoria: fundamentos jurídico-políticos para una sociedad en transición”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 2014, Número 25, enero-junio 2024, p. 128-141.

¹⁷ Tesis III.2o.C.6 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. XXV, Octubre de 2013, página 1723.

Brown y Marriott, por su parte, consideran que se trata de “una gama de procedimientos que sirven como alternativas a los procedimientos adjudicatarios de litigio y arbitraje, para la solución de controversias que, por lo general, aunque no necesariamente, involucran la intercesión de un tercero neutral que ayuda a facilitar dicha solución”.¹⁸

Su finalidad esencial es dar auxilio a la administración de justicia y no a una sustitución o privatización de la misma, al respecto Vivero de Porras considera que necesitamos saber que la oferta en justicia debe perseguir como objetivos, minimizar costes y maximizar servicios. Dadas las tasas de dependencia señaladas y las ratios de asuntos, la actual configuración de nuestro sistema puede catalogarse (por muchas razones) de todo menos de eficiente. Las razones se centran en la gestión y en las estructuras existentes: dispersión, duplicación en la descentralización, insuficiencia de recursos, sistemas arcaicos de administración, cultura social, etc.

Todo ello conlleva la necesidad —junto a la reforma legal— de una reestructuración que conciba el ámbito judicial y las resoluciones alternativas de disputas como alternativas y quizás con el objetivo (ello es más dudoso dada la casuística que pueda haber) de que se trate de consumos de justicia sustitutivos perfectos para evitar duplicidades también en la utilización de los medios de heterocomposición que se ofrecen.¹⁹

Del mismo modo, podemos agregar que los mecanismos alternativos comparten algunas similitudes con los fines del sistema penal como:

La restitución o reparación de los daños causados a la víctima. Estos medios son una garantía de los gobernados, se rigen por el principio de autonomía, dado así que la constitución hace explícita la necesidad de ampliar la participación de la víctima en el procedimiento.

¹⁸ Estavillo Castro, Fernando. “Medios alternativos de solución de controversias”, *Revista brasileira de direito processual penal*, México, 1996, núm. 26enero-julio .1966, pp. 373-406.

¹⁹ Vivero de Porras, Carmen de, “Medios alternativos de solución de conflictos”. *Revista exóticos*, México, 2013, núm. 12, junio 2004, pp. 35-37.

A) El acuerdo reparatorio tiene como fin hacer responsable al delincuente de su conducta. El diálogo entre las partes debe desarrollarse de forma que el imputado comprenda su acción y su víctima, las consecuencias materiales y morales de su conducta tanto para esta como para la comunidad.²⁰

B) Los acuerdos también tienen como objetivo la reintegración del delincuente a la sociedad que, junto con la víctima, resulta dañada por el ilícito. Se busca una respuesta constructiva que dé como resultado la reintegración del culpable a la sociedad.

Los MASC son multidisciplinarios porque pueden ser aplicados en todas las esferas del conocimiento en donde exista un conflicto generado por individuos, por consecuencia son interdisciplinarios, ya que puede fluctuar su operatividad en áreas derivadas de la misma ciencia, pensemos en el derecho como disciplina y al derecho penal o familiar como interdisciplinar, el mismo efecto tenemos cuando decimos que es multidimensional, ello se deriva de la génesis del conflicto y de quienes intervienen en el mismo.

¿Cuáles son los principios rectores de los MASC?

I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

²⁰ Ledwidge, Michael, "Acciones para la confianza y la rendición de cuentas de la policía e introducción a la justicia restaurativa", *Serie Cuadernos de Trabajo del Instituto para la Seguridad y la Democracia*, México, 2004, núm.1, octubre 2004, p. 9.

IV. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes, para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

VII. Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

A continuación abriremos los siguientes párrafos con una descripción breve sobre los MASC en materia penal.

1.11 Mediación

Christopher Moore, define a la mediación como: “La intervención en una disputa o negociación de un tercero aceptable, imparcial y neutral, que carece de poder de decisión, y habilitado para ayudar a las partes contendientes a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable.”²¹

En relación con la definición antes mencionada, agregamos que la mediación se entiende como el proceso voluntario donde las partes deciden agregar un tercero imparcial y neutro que mantenga un ambiente de comunicación sano para delimitar un problema y así llegar a la solución del mismo.

Así pues, la mediación puede ser considerada como una comunicación asistida para la obtención de acuerdos entre quienes participan.

²¹ Moore, Ch. W. *El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos*, ed., trad. de A. Leal, Buenos Aires, Argentina, Granica, 1995, p.54.

Características:

- **Voluntariedad.** Cada uno de los mediados puede abandonar el proceso en cualquier momento, por cualquier razón, o incluso, sin alegar razón alguna.
- **Es colaborativa.** Puesto que ningún participante en Mediación puede imponer nada a nadie, todos están motivados para resolver los problemas y alcanzar los mejores acuerdos.
- **Controlada.** Los participantes mantienen completa su capacidad de decisión y la posibilidad de oponerse a cualquier propuesta de acuerdo. Nada puede serle impuesto.
- **Confidencial.** La Mediación es confidencial, puesto que las conversaciones mantenidas durante el proceso, y todos los materiales utilizados para la Mediación no son susceptibles de ser utilizados (esto incluye al propio mediador) en ningún procedimiento legal posterior, por ninguna de las partes en conflicto.
- **Informada.** El proceso ofrece la oportunidad de obtener e incorporar información y consejo legal, dicha información no determina, salvo que las partes así lo quieran.
- **Imparcial, neutral, equilibrada y segura.** El mediador tiene la responsabilidad de asistir a cada mediado y no puede favorecer los intereses de uno frente a los del otro, ni puede favorecer un resultado específico de la Mediación.
- **Auto responsable y satisfactorio.** Sobre la base de una participación activa en la resolución voluntaria del conflicto que conduce a las partes a una Mediación, el nivel de satisfacción de los participantes en esta, y el grado de implicación y compromiso para mantener y cumplir los acuerdos alcanzados, ha demostrado ser notablemente superior en comparación con otras opciones relacionadas con la reclamación de los intereses de las partes en conflicto en vía judicial.

1.12. Conciliación

Según el artículo 25 de LNMASC “Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados”, además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas. Cabe agregar que este se divide en dos:

CONCILIACIÓN JUDICIAL, aparece durante la tramitación de un proceso (civil, familiar, laboral, etc.) es por ello que se considera una etapa procesal de temporalidad dinámica, es decir, invocarla en cualquier momento.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, su nacimiento y desarrollo se lleva a cabo fuera de los tribunales. Es de carácter autónomo con requisitos y especificaciones especiales

Por medio de esta se crea un espacio abierto al diálogo permanente, en la cual el primer acto de voluntad es reunirse para acceder a solucionar un hecho delictivo, favoreciendo así el restablecimiento de la paz social.

Características:

1.— Acceso a la administración de la justicia, ya que el acuerdo en que llegan las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan a un juez para que este decida sobre la controversia.

2.— Intervención de un tercero, la aparición de un tercero permite que ambas partes ganen en el proceso, así mismo evita los costes de un juicio tradicional

3.— Es un mecanismo de administración transitoria de justicia, pues con la función del conciliador se contribuye al caso concreto, lo cual tiene sustento en el artículo 116 de la CPEUM

4.— De carácter intraprocesal, se presenta al inicio o previo a un proceso.

5.— Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final del conciliador tiene la fuerza vinculante de una sentencia

1.13. Negociación

En palabras de Carles Mendieta Suñe entendemos por negociación al procedimiento en el que dos o más partes, con cierto grado de poder, con intereses comunes en conflicto, se reúnen para proponer y discutir propuestas explícitas con el objetivo de llegar a un acuerdo.²²

Por lo que se refiere a la cita anterior entendemos que una negociación es comparable a una vía de comunicación entre dos individuos, estos en plena expresión de su voluntad se reunirán para intercambiar visiones propias sobre un determinado conflicto, así mismo estos aportaran propuestas de solución. Hay que mencionar también que en la negociación pueden intervenir terceros en la discusión de acuerdos, siempre y cuando respeten la voluntad de las partes en todo momento.

Características:

1. — Poder de decisión sobre el litigio
2. — Proceso flexible y
3. — Moldeable a cualquier situación
4. — Mantiene la oralidad y la inmediatez como principales principios

1.14. Aplicación de los MASC en diferentes Ramas del Derecho

Como lo hemos mencionado en páginas anteriores, el uso de los MASC no tiene un limitante puesto que es una opción para fortalecer el sistema de impartición de justicia en nuestro país. En consecuencia, no se trata de acortar la

²² Mendieta Suñe, Carles, "Técnicas avanzadas de negociación", Revista academia, Barcelona, curso online de la universidad de Barcelona, 2002, núm. 13, ero-agosto 2008. Pag.9.

responsabilidad del Poder Judicial, sino de racionalizar el uso de sus recursos y al mismo tiempo de brindar al individuo y a la sociedad opciones para el manejo de sus conflictos”.²³

Veamos los siguientes ejemplos:

1.15. Derecho Administrativo

Dentro del régimen jurídico de la administración pública (regime administratiff) la figura del arbitraje, así como de los Masc han ido introduciéndose en la contratación administrativa. Podemos tomar como primer antecedente la adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio desde el 25 de julio de 1986, fecha en que el Gobierno Federal suscribió el protocolo correspondiente, que más tarde sería aprobado por el Senado de la República el 11 de septiembre y ratificado el 9 de octubre del mismo año.²⁴

En consecuencia, la política de apertura económica dio paso en la fomentación del intercambio económico competitivo, es así que permitió la suscripción de diversos acuerdos y tratados internacionales, bilaterales y multilaterales (TLCAN, TLC-G3, TLC-COSTA RICA, TLC-BOLIVIA ETC).

Otro caso similar es la promulgación de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (LAOP), que tuvo por objeto actualizar el marco jurídico de las compras gubernamentales y la contratación de obra pública para hacerlo acorde a la política económica de corte neoliberal, así como a los compromisos internacionales signados por México hasta ese momento, ejemplo de ello es la incorporación del arbitraje como medio de solución de controversias en estos contratos de carácter claramente administrativo.²⁵

²³ Díaz, Luis Miguel, “¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico?”, Scielo, México, vol.9, 2009, enero 2009, pp.27-39.

²⁴ Protocolo de Adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, [G.A.T.T.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], **17 de julio de 1986, (México)**.

²⁵ Otero, Varela, Juan Manuel, “Mecanismos alternos de solución de controversias (masc) en las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas. Su marco jurídico y evolución”, Revista indexada conacyt, México, Nueva Época, número 71, enero-marzo de 1991, p. 260.

1.16. Derecho Familiar

En México, la manera de incorporar los MASC a la legislación familiar fue a través de la mediación. En materia familiar, la mediación se dirige hacia las controversias que se deriven de las personas unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sin encontrarse en dicho supuesto, tengan hijos en común y en todo caso, las que surjan de las relaciones, ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, respecto de terceros.²⁶

Son en estos contextos donde la mediación encuentra su razón de ser, ya que incentiva prácticas de colaboración entre los miembros del grupo. Se puede concebir dicha mediación familiar como “una intervención en un conflicto o una negociación por parte de una tercera persona aceptable a las partes, imparcial y neutral, sin ningún poder de decisión y que pretende ayudarles a que ellos mismos desarrollen un acuerdo viable, satisfactorio y capaz de responder a las necesidades de todos los miembros de una familia, en particular las de los hijos e hijas”.²⁷

Para Ovalle Favela, la función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto

1.17. Derecho Agrario

Como resultado de las Reformas al Artículo 27 Constitucional y la promulgación de la Ley Agraria, se creó la Procuraduría Agraria, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Se encarga de asesorar a los campesinos en sus relaciones jurídicas y orientarlos respecto de sus derechos y la forma de ejercerlos.

La conciliación agraria se considera la vía preferente para resolver controversias del campo; así pues, la PA como organismo descentralizado de la administración pública federal, se encarga de dirimir estas controversias. La PA es una institución dedicada a la defensa de los derechos sujetos agrarios, brinda de

²⁶ Mondragón Pedrero, Fabián, “Justicia Alternativa en Materias Civil, Mercantil y Familiar”, en Ferrer Mc-Gregor Eduardo (Coord.), *Procesamiento Científico, Tendencias Contemporáneas, Memoria del XI Curso Anual de Capacitación y Preparación para Profesores de Derecho Procesal*, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 110.

²⁷ Ídem.

asesoría jurídica, arbitraje agrario, promueve la conciliación de intereses, la regulación de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica del campo.

1.18 Derecho Electoral

El Instituto Electoral del Estado de México diseñó un sistema de tratamiento de conflictos electorales con el Acuerdo No. 5, denominado Lineamientos para regular la propaganda electoral durante los procesos electorales del Estado de México del año 2000, mismo que en el artículo décimo segundo permitió la Conciliación.

También debemos agregar que dada la reforma constitucional del, 2008, las Instituciones judiciales como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y los Tribunales Electorales locales de las entidades federativas, así como las Instituciones administrativas electorales como el Instituto Federal Electoral (IFE) y los diversos Institutos Electorales de cada estado se mantienen sujetas a incorporar dentro del margen legislativo algún medio alternativo para solucionar conductas antijurídicas en materia electoral para así impedir el gasto excesivo de dinero y tiempo.

1.19. Derecho Laboral

Dentro de las relaciones de trabajo la convivencia se ha vuelto cada vez más compleja debido a diversos factores como el crecimiento de la población, la desigualdad económica, el avance tecnológico, entre otros, tan es así que para dirimir con las controversias resultantes que la SCJN sostiene que es uso de las juntas laborales no solo tendrán la función de dirimir conflictos económicos, sino que también se les asistiera jurisdicción, como verdaderos tribunales que son, para resolver los problemas entre patrones y trabajadores sobre la aplicación de la ley y la interpretación y cumplimiento de los contratos.

Las juntas de conciliación y arbitraje son evidentemente procuradoras de la justicia laboral, lo que se confirma por el hecho de que, inclusive, cuando dictan sus

laudos, no deben someterse a reglas estrictas de interpretación de las normas de trabajo, sino resolver en conciencia.²⁸

1.20. Derecho Fiscal

En el derecho penal, la justicia alternativa se considera una negociación asistida en donde las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial que actúa como favorecedor y conductor de la comunicación. Cuando existe la indisponibilidad del crédito tributario (pago de contribuciones) se puede resolver a través los MASC, pues estos no suponen una violación al principio de indisponibilidad del crédito tributario.

1.21. Derecho de la propiedad intelectual

La OMPI se encarga de la solución de controversias a través de su centro de mediación y arbitraje, pues es este un proveedor de solución de controversias neutral, internacional y sin fines de lucro que ofrece opciones rápidas y eficaces en función de los costos para la solución de controversias sin recurrir a la vía judicial. Los procedimientos de mediación, arbitraje, arbitraje acelerado y decisión de experto ofrecen a los particulares un mecanismo extrajudicial para solucionar eficazmente sus controversias nacionales o transfronterizas en materia de PI y tecnología.

El éxito de los procedimientos de resolución de disputas en materia de nombres de dominio ha reforzado la tendencia hacia la resolución alternativa de disputas, como la Política Uniforme de Resolución de Disputas en materia de Nombres de Dominio (UDRP). Esta política proporciona a los propietarios de marcas soluciones efectivas contra el registro y uso malicioso de nombres de dominio. El nombre de dominio correspondiente a su marca.

²⁸ *Ibidem*, p. 411.

CAPÍTULO II. INTERPRETACIÓN DE LAS TEORÍAS QUE DAN VIDA A LOS MASC

En este capítulo abordaremos dos de las teorías que le han dado vida a los medios alternos, en primer lugar comenzaremos mencionando como fue incrustándose la teoría del conflicto en el estudio del derecho. Desde la óptica multidisciplinar, el lector podrá observar que “el conflicto” no es un hecho aislado, sino que es un proceso complejo que funciona como un sistema íntimamente ligado a la colectividad, de tal suerte que puede decirse que los conflictos se van transformando, porque evolucionan desde un proceso complejo en el que inciden múltiples variables vinculadas con la relación entre los individuos, las percepciones subjetivas y los diversos intereses.

La realidad del conflicto está constituida por la interacción de estas variables, por lo tanto, una gestión más holística del problema se considera más sensata que la gestión habitualmente realizada a través de procesos judiciales, que no abordan la complejidad del problema e ignoran no solo sus componentes sino también las dinámicas que operan entre ellos. Posteriormente, nos adentraremos a la teoría de la impetración de la justicia para mirar desde otro ángulo como la necesidad misma para obtener el acceso a un sistema de justicia pronta, ha hecho que varios juristas se inclinen directamente a la adopción de nuevas vías de solución de conflictos, es en este punto donde los medios alternos de solución de controversias ostentan mayor importancia para adentrarse en el proceso judicial.

2.2. Descripción de la Teoría del conflicto

Para lograr una justicia negociada, la cual descansa más sobre el consenso que sobre la certeza jurídica²⁹, abordaremos la teoría del conflicto, la cual deriva de una de las escuelas más influyentes de la década de los sesenta.

Para la escuela transformativa, “el conflicto es un hecho inherente al ser humano, por lo que requiere que el individuo esté dispuesto a cambiar su reacción

²⁹ Cabanelas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico elemental*, Décimo segunda edición, Ed. Heliasta, Perú, Libros de derecho, 2006, p. 25.

ante una situación de desacuerdo y se propone transformar el conflicto y las relaciones”.³⁰

Esto quiere decir que el conflicto corresponde a un fenómeno universal, de origen antiquísimo a la humanidad y de realidad actual.

Al desenvolvernos en diversos esquemas sociales como la familia, el centro de trabajo, la comunidad, las autoridades, las industrias extractivistas, etcétera, aparecen diferencias y estas pueden manifestarse a través de un “conflicto”.³¹

De acuerdo con un estudio efectuado en la universidad de Sevilla por el profesor de psicología social Eduardo Infante Rejano se hallaron más de 78 definiciones distintas al conflicto, aplicado de esta manera el término de “cluster analysis”. Entre tantas definiciones toma gran relevancia la siguiente: el conflicto es concebido por varios autores como un proceso —producto subjetivo-cognitivo que distingue percepciones de ideas incompatibles por parte de al menos dos individuos. Así mismo, Folberg y Taylor “definen el conflicto como un conjunto de propósitos, métodos o conductas divergentes”, en un sentido amplio, podemos agregar que las crisis humanas se basan en la colisión de intereses propios de la humanidad que se presentan más veces de lo que pensamos.

Al respecto, Marín Suárez³² dice que si somos más precisos en nuestro lenguaje no deberíamos hablar de conflicto, sino de “proceso conflictivo”, es decir, de una incompatibilidad que nace, crece, se desarrolla y a veces puede morir, y otras simplemente quedar estacionaria. Antes de examinar a fondo el origen de dicha teoría es de suma importancia anclar el concepto del Conflicto intersubjetivo, de intereses y e incertidumbres jurídicas. Etimológicamente, la palabra conflicto (conflictos) significa choque, luego entonces fue extendida a confrontación. Hoy en día la palabra conflicto está acuñada a todo tipo de encuentro entre partes opuestas que marcado con violencia o no representa una oposición al marco de justicia y bienestar social.

³⁰ Rida Rodríguez, Susana, “Técnicas de mediación”, *Revista de ciencias sociales*, España, 2010, núm., 47. Octubre-diciembre, 2010, pp. 10-17.

³¹ La Rosa Calle, Javier, *Teoría del conflicto y mecanismos de solución*, Lima, Fondo editorial, 2018, p.41.

³² Suárez, Marín, *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Buenos Aires, Paidós Iberica, 1996, p. 75.

Cuando Ross Stanger³³ explicaba que el conflicto es la situación en la que dos o más seres humanos desean objetos que pueden ser obtenidos por uno o por otro, pero no por ambas partes, incorporaba en su apreciación sobre los orígenes del conflicto a la escasez de recursos; por ello, decía que si los objetivos fuesen considerados asequibles para todos no se daría el conflicto.

De la cita anterior inferimos que tanto el bien jurídico como el bien material se vuelven pieza clave en la disputa social. De ello se deriva que el conflicto no se ha delegado, bien al contrario, se ha gestionado por los propios implicados desde la comunicación con la ayuda del mediador, utilizando las herramientas adecuadas para desbloquear una comunicación perturbada que impide ver la coincidencia de intereses.

Otro rasgo del conflicto es que se puede considerar como un proceso eterno y de carácter universal, ya que pertenece al orden de las relaciones sociales, entendiéndose así como una forma más de expresión humana; así pues, desde el punto de vista de la ecología del derecho el conflicto está estrechamente relacionado con el ser humano, pues este es el eje estructural de su estudio.

Acerca de la ecología del derecho viene a colación mencionar que es una filosofía universal de origen argentino que trata de analizar el derecho como una experiencia singular (existencial-valorativa) a modo de que se infiera que el derecho es un objeto cultural cuyo conocimiento necesita una comprensión y pensamiento normativo.

Según Julio Cueto Rúa: "... Cossío invita a estudiar la actividad judicial, a analizar la experiencia jurídica, a identificar sus elementos componentes, a ver en los actos de los jueces, en tanto tales, un comportamiento normativo (las normas generales aplicables), un elemento empírico (los hechos del caso) y un elemento axio/lógico (el valor del comportamiento del juez, de las partes, y el valor implícito en la solución suministrada por las normas)".³⁴

³³ Gómez Collado, Martha Esthela, "Resolución de conflictos: un enfoque psicosociológico", Espacios públicos, México, 20005, vol. 8, agosto 2005, pp. 238-241.

³⁴ Cueto Rúa, Julio, "El Derecho como experiencia", Anuario de Filosofía Jurídica y Social, Buenos Aires, vol.7, marzo 1987, pp.27-42.

Y es justamente con la aportación que hizo Francisco Carnelutti un jurista de origen italiano, presento la teoría del litigio mediante la cual estableció el concepto de “Litis” cuyo significado corresponde al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro, así mismo fue complementada por Alcalá Zamora y Castillo mencionando que dicha disputa debe ser jurídicamente trascendente es decir, susceptible de solución mediante la aplicación del derecho.

Agregando un rasgo más sobre la teoría es que el interés (bien jurídico) se considera una situación favorable para el hombre, de esta manera se satisface una necesidad de beneficio propio, por consiguiente se establece que “las necesidades de los hombres son ilimitadas y los bienes son limitados”.

Es aquí donde se inicia con el roce colectivo, pues si bien es cierto que los bienes satisfacen ciertas necesidades, también propician malestares, al choque de pretensiones con resistencia se le conoce como litigio. En definitiva, “el litigio está presente en el proceso como la enfermedad está en la curación. El proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia (...) El litigio no es el proceso, pero está en el proceso, ha de estar en el proceso si el proceso ha de servir para componerlo.

De ahí que entre proceso y litigio medie la misma relación que entre continente y contenido”.³⁵ Por otro lado, Ralf Dahrendorf un reconocido sociólogo, filósofo y político de origen germano-británico, cultivo y desarrollo la teoría del conflicto sostenido, así que la sociedad, pues capitalista, ha institucionalizado el conflicto de clases en las esferas estatales y económicas.³⁶

Sírvase de ejemplo la aparición del conflicto a través de los sindicatos, la negociación colectiva, el sistema judicial y el debate legislativo.

Con perspectiva utópica y racionalista, la teoría de Danrendorf definió a la clase social no en términos de riqueza como Marx, sino por niveles de autoridad, así mismo sustenta que cada sociedad está sujeta a un proceso de cambio.

³⁵ Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho Procesal Civil*, ed., Trad. De Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UNAM, 1944, p. 3.

³⁶ Duek, M. C. “Ralf Dahrendorf: crítica e implicancias de su teoría ecléctica de las clases”, *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, Argentina, 2010, vol. XIII, núm. 14, enero 2010, p 7.

Además, para el mismo autor es importante encontrar la correlación entre la teoría del consenso, que se centra en el valor de la sociedad (elemento primordial) y la teoría ya antes mencionada, pues tiene como pilar al conflicto de intereses y la fuerza que mantiene unida a la sociedad a pesar de esas tensiones, así mismo nuestro autor concibe la idea de una doble ambivalencia en la estructura social, de manera puntual nos referimos a que la sociedad no podría sobrevivir sin el consenso y el conflicto, puesto que es la forma primigenia del avance evolutivo.

Avanzando con nuestro razonamiento haremos alusión a los aspectos que integran dicho fenómeno:

a) Las partes. —personas con intereses, opiniones o necesidades opuestas

b) La Controversia y

c) La conciencia de la existencia del enfrentamiento.— en palabras de Remo F. Entelman “la conciencia del conflicto a la que nos referimos es el producto de un acto intelectual en el que un actor admite a otro actor en una relación en que ambos tienen, o creen tener objetivos incompatibles.”³⁷

Mientras tanto, en este estudio notamos dos enfoques esenciales para comprender el conflicto, la primera es desde el punto de vista del derecho procesal y la segunda desde el enfoque cooperativo (MASC). Para el enfoque adversarial el conflicto es llevado por medio de una imposición de decisión sobre el mismo, dicha imposición es el fruto del dictamen de un agente imparcial que ha tenido pleno conocimiento a cerca de una cuestión en disputa, en este caso los factores que marcan la diferencia son la obligación del cumplimiento (sentencia) y la satisfacción de una sola parte. Al tenor del segundo enfoque, el conflicto se aborda desde “el consenso” que se encuentra presente en cada una de las etapas del medio utilizado para poner fin al conflicto (conciliación o mediación penal). Dicho consenso surge de la acción de las partes involucradas, quienes promueven una solución para satisfacer su interés personal, cabe agregar que la característica diferenciadora radica en que la solución de fondo del problema atenderá a las partes por igual.

³⁷ Morales, E. C., “La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos. Las ventajas de los MASC”, *Revista EMERJ, Rio de Janeiro*, 2011, vol. 20, enero 2011, pp.159-179.

Como se ha dicho con anterioridad, el análisis del conflicto es tan extenso que nos encontramos en la necesidad imperiosa de mencionar otros elementos que interactúan en este plano. A continuación mostraremos el siguiente diagrama para ejemplificar mejor esta teoría:

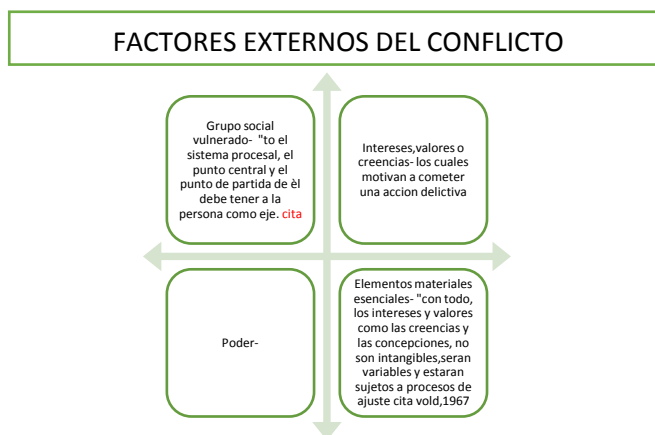


Figura 2.1 Factores que influyen en el Conflicto social, creación del autor, 2024.

Un conflicto surge dentro de un grupo social gracias a la proliferación de variadas y múltiples condiciones de divergencias, las cuales son necesarias para el desarrollo individual del ser humano; simultáneamente a este hecho, para el nacimiento de una controversia primeramente se debe estar vulnerando un derecho subjetivo (facultades inherentes a la persona), es necesario que las personas creen relaciones donde la interacción sea de manera sana para así lograr un óptimo desarrollo, sin embargo, son las mismas personas quienes llevan a cabo acciones de naturaleza quebrantadora que atacan a los demás agentes que son parte del mismo.

En palabras de Ledesma Narváez: "... El mensaje que se pretende brindar es que el proceso judicial no es la única opción que se valore en la solución del conflicto, sino que, debe privilegiarse otras alternativas como la conciliación, atendiendo a las circunstancias y naturaleza de cada conflicto a operar".³⁸

³⁸ Ledesma Narváez, Marianella, "Un Conflicto conciliado: una visión jurídica de los elementos sustantivos", *Revista Ius Inkarry*, Perú, 2013, vol.23, diciembre 2003, p.75.

Litigio		
Autotutela <ul style="list-style-type: none"> • Formas que adopta la solución 	Imposición de la pretensión propia en perjuicio de un interés ajeno.	Legítima defensa, Echazón, Robo del famélico, Perdón de ofendido, Desistimiento, Allanamiento
Autocomposición <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos de solución 	Renuncia del derecho propio en beneficio del interés ajeno, puede ser unilateral o bilateral y es considera la máxima expresión de la voluntad.	Mediación, Conciliación, Negociación
Heterocomposición <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos de solución 	Resulto por la decisión de un tercero.	Arbitraje, Proceso

Figura 2.2 Cuadro de medios alternos de solución de controversias, Luis Octavio vado Grajales. Tomado de: <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/7nuevo.pdf>

Precisamente una de las aportaciones más importantes del siglo xx fue la del famoso jurista Alcalá Zamora y Castillo, el cual estableció una clasificación que se encargaría de solucionar los conflictos: Para concluir “La autocomposición en un sistema parcial de solución de conflictos, porque van a ser las propias partes involucradas (voluntad) en el conflicto las que van a buscar la solución”.³⁹

Esa voluntad puede ser unilateral, como el caso del allanamiento y el desistimiento, o bilateral, como la transacción y la conciliación. Niceto Alcalá Zamora califica a este sistema como un mecanismo altruista, pues, muchas veces, las partes

³⁹ Gorgón Gómez, F. "Teoría de la Impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanía de la justicia y la paz", *Revista internacional de trabajo social y ciencias sociales*, 2015, núm.10, julio 2015, pp. 4-19.

hacen renuncia a la magnitud de sus pretensiones en aras de lograr una solución, porque lo que se busca es reconciliar los intereses de las partes.

La autocomposición es un sistema lícito que se diferencia por elegir un método que privilegie los intereses de las partes.

Cabe agregar que elegir un medio de autocomposición para dirimir una controversia será prueba por excelencia de la voluntad, al respecto García Amigo⁴⁰ sostiene que la norma negociar creada por el ejercicio de la autonomía de voluntad se caracteriza por notas típicas, que la diferencian de las demás normas civiles o de sus fuentes creadoras y ellas son:

I) procede de las fuerzas subjetivas, frente a todas las demás normas jurídicas (ley, costumbre, principios generales del derecho) que proceden de las llamadas fuerzas objetivas; es decir, la norma negociar es de origen privado, mientras que las demás tienen origen público

II) puede ser individual, vi-plurilateral y colectiva, pero nunca general o de aplicación indeterminada en todo el territorio nacional o al que el ente con poder legislativo extienda su soberanía o competencia

III) por ello solo obliga a quienes la formulan o aceptan libremente

IV) su entrada en vigor, así como su modificación o pérdida de vigencia, está encomendada a quienes la formularon

2.3. Descripción de la teoría de impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanización de la justicia y la paz.

La teoría de la impetración de la justicia fue concebida por el Dr. Francisco Gorgón Gómez, la cual persigue situar distintos elementos que demuestren la necesidad de incorporar a los MASC como herramientas de paz, así mismo evidenciar su influencia en los procesos de impartición y procuración de justicia.

El artículo 17 constitucional párrafo cuarto, menciona que...“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal

⁴⁰ Alvarino, I. M. “Perspectivas teóricas del acceso a la justicia informal, y necesidades jurídicas de los MASC en Colombia: Retos en tiempos de pandemia”, Revista *Erg@ omnes*, vol.12, núm. 1, enero-junio 2000, pp. 19-41.

regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

De forma particular podemos agregar que Gorgón Gómez se inspiró en esta base legal para centrar dicha teoría, en otras palabras se afirma que el mayor logro de culturización de los MASC fue la reforma constitucional de junio de 2008.

Avanzando en nuestro razonamiento, definiremos la teoría de la impetración como “El proceso de búsqueda de soluciones que el sector judicial y procuración de justicia requieren para el cumplimiento de sus mandatos en conflictos determinados”.⁴¹

Como segundo punto hablaremos de los elementos que la conforman, en vista de que existe una relación tripartita sirvámomos de ejemplo el siguiente esquema:

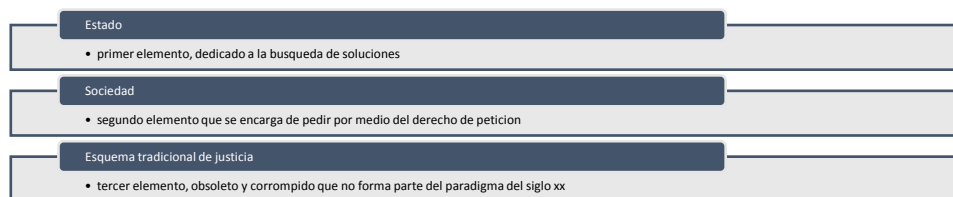


Figura 2.3 Los principales elementos de soluciones, creación del autor.

En el entorno legal, el estado como eje rector de la rectitud se da a la tarea de buscar constantemente la petición participativa de la ciudadanía, pues el objetivo principal de este es generar un ambiente próspero donde la probidad sea el pilar de justicia. Ahora bien, el siguiente punto a tratar es la relación que existe entre el estado y la tutela judicial efectiva.

El Sistema jurídico mexicano considerado como un ente dotado de facultades y obligaciones, ejerce su postura jurisdiccional mediante la cual detenta la responsabilidad de administrar justicia, claro está que la búsqueda de soluciones, así como el proceso reivindicatorio que impone penas y medidas de seguridad como medida para quien infringe la norma de conducta es concebido como un hecho exclusivo de los órganos mundiales.

⁴¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico elemental, Décimo segunda edición, Ed. Heliasta, México, UNAM, 1982, p. 25.

Tan es así que citando al pie de la letra el art.21 de la CPEUM... “que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la Autoridad judicial”.

Como punto de partida comenzaremos diciendo que la palabra TUTELA proviene de raíz latina, que a vez, se deriva de *verbo tueor* que significa defender o socorrer, al mismo tiempo en amplio sentido se denomina como uno de los derechos más importantes que el individuo posee para ejercer la defensa de sus intereses legítimos así como de ser oída con las debidas garantías que establece la ley. Tiene carácter constitucional y si o si buscara salvaguardar la integridad del gobernado.

La finalidad de la tutela es garantizar la armonía entre los integrantes de la sociedad y restablecer el orden social que se vio alterado por una controversia entre particulares, no obstante debemos recordar que hacer uso del derecho de petición con respecto a la tutela judicial efectiva no es ningún privilegio, ya que es un servicio más del máximo órgano de justicia del país, y este está obligado a velar por una garantía individual y de no ser salvaguardada se interpretara como violación de la misma.

Como dato importante que agregar haremos de conocimiento que...“El fortalecimiento de los derechos humanos a través del habeas corpus, como instrumento de la tutela jurídica efectiva, el recurso, demanda, acción, juicio y proceso; el amparo constituye una garantía jurídica fundamental de protección de los derechos humanos”.⁴²

El estado mexicano está encargado de llevar asistencia directa a quien la solicita, configurando así no solo un ejercicio de poder o de control, sino de conducción para resolver satisfactoriamente un problema planteado, tal como lo expresa la teoría del garantido jurídico de Luigi Ferrajoli “el acceso a la justicia es un derecho inalienable y de carácter imprescindible, puesto que el estado concentra todas sus fuerzas a lograr este objetivo”.

⁴² La Rosa Calle, Javier, “La Jurisdicción Alternativa como Mecanismo de Acceso a la Justicia”, *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 2008, núm. 3, enero, 2008, pp. 104 -109.

Se puede pensar que la tutela es propia de las personas físicas, pero por excepción se faculta a las Instituciones para desempeñar ese cargo cuando está en riesgo el patrimonio, los bienes o la libertad de los ciudadanos, como es el caso de la administración de la justicia. Es necesario recalcar que la administración pública en México debe orientarse hacia una tutela judicial efectiva, la cual ya se encuentra elevada a rango constitucional y como objetivos específicos el analizar la situación de la fundamentación teórica y jurídica de dicha administración, sus características, su efectividad y su reconocimiento social.

Para finalizar la tutela no solo posee un reconocimiento constitucional (art.24) sino también por el art.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual modo, la tutela efectiva, la libertad de acceso a la justicia, obtener una sentencia motivada, fundada y expedita y finalmente el cumplimiento de la misma.

Con respecto a esta teoría, es importante mencionar una de las causas más importantes que motivaron la creación de esta ideología fue el marcado estancamiento del proceso judicial, así por ejemplo podemos mencionar que de acuerdo con el “Índice de Estado de Derecho en México 2021-2022, del Word Justice Project los puntajes generales de al menos 14 entidades bajaron con respecto a la fuerza institucional, estatal o gubernamental que se dedica en su totalidad a velar por el bienestar de la sociedad.

Por tanto, el Dr. Gorgón Gómez estableció de manera imperiosa que la mayor pretensión para esta teoría sería evidenciar que los MASC son herramientas de paz que forzosamente necesitan de la participación de la ciudadanía en los procesos de la justicia, esto quiere decir que la justicia ya no será un hecho privado en el cual el poder judicial sea dueño.

En relación con lo anterior, se pone de manifiesto que dentro de la teoría de impetración de la justicia se va a llevar a cabo un proceso de búsqueda de soluciones que el sistema judicial necesita para dar cumplimiento con sus obligaciones, más aún cabe agregar que la intervención ciudadana es necesaria para mantener un Estado de derecho ad hoc.

¿Y cómo describir esta figura?, pues bien, según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanelas de Torres, la locución latina *ad hoc* es una expresión adverbial que significa “para esto, para el caso. Lo que sirve a un fin determinado.”⁴³

De acuerdo a nuestra interpretación jurídica, el Estado de derecho *ad hoc* se refiere a tener herramientas jurisdiccionales especializadas para un fin determinado. Al mismo tiempo, es imprescindible mencionar un dato interesante dentro de la teoría y es que curiosamente el concepto de impetración y su esencia misma de pedir provienen de una tradición religiosa, en el mismo contexto hacemos uso del siguiente paradigma:

“El estado busca medios para lograr con el marco jurídico de paz, pide apoyo a la sociedad para la resolución de conflictos, en conclusión las dos partes mantienen una relación de cooperatividad para lograr un bien común”.

La pregunta en cuestión es ¿Cómo lograr la cooperatividad de partes?

Si bien el estado mexicano dota al ministerio público para buscar la reparación del daño y atender de manera directa la tutela jurisdiccional efectiva, en los tiempos actuales podemos observar como el derecho ha ampliado su razonamiento garantista y es aquí donde cobra mayor dinamismo y evolución del derecho humano de acceso a la justicia.

Por tanto, es necesario entender la función social como un precepto aceptado y reconocido que intenta disminuir conflictos mediante la partición efectiva en el proceso de impartición de justicia.

En consecuencia, ¿Cómo podemos ver la participación ciudadana?, cuando el sector público/judicial se refiere a escuchar la voz ciudadana indistintamente hace alusión al concepto “pseudo-opinión” que se logra con meras encuestas o sondeos

⁴³ Martín Diz, Fernando, “La mediación: Sistema Complementario de la Administración de Justicia”, *Dialnet*, España, 2010, febrero 2010, pp.75-82.

a ciudadanos desinformados y aislados⁴⁴, lastimosamente este ejercicio no se apega a lo que verdaderamente es escuchar la **voz ciudadana**.

Para que exista un marco de democracia para con la ciudadanía hace falta tener presente que tanto estado como población se sumergirán de mutuo acuerdo a un proceso de debate, lleno de información y reflexión. Es bien sabido que la actuación gubernamental es compleja para simplemente delegar a grupos específicos, es por ello que se consideran diversos ejercicios de democracia deliberativa (nacimiento de los MASC).

Como resultado, afirmamos que estamos frente a una teoría unificadora, multidimensional, pues se deriva del génesis del conflicto, es categorizada como prescrita, normativa y crítica, que argumenta como determinadas leyes y prácticas legales deben ser reformadas. Dentro del paradigma jurídico del siglo XX, el elemento teórico (*sine qua non*) es resolver nosotros mismos nuestros conflictos mediante mecanismos alternos.

Por último, podemos sumar que la implementación de los MASC da como consecuencia la restauración del daño moral, social y económico, tanto en el plano personal como material. Muchas personas creen que la pena es el único efecto del delito, sin embargo, quien comete el delito deberá reparar el daño causado (responsabilidad civil).

Y... ¿Cómo se repara el daño? Para reparar el daño ocasionado por el infractor de la norma se abre paso a la participación a las partes para así poder alcanzar el resultado restaurador y la paz social deseada.⁴⁵

Lo dicho hasta aquí supone que cuando la reparación del daño deba ser hecho por el delincuente, tendrá el carácter de pena pública; en cambio, cuando la reparación deba exigirse a un tercero tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará como incidente (art.34 del código penal federal).

⁴⁴ Ortiz Ortiz, Serafín, "Temas y Tópicos Jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz", *redalyc.org*, México, UNAM, núm. 888, 2020, pp. 37-49.

⁴⁵ Rodríguez Zamora, M. G. "La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad". *Tla-melaua*, México, 2016, vol.9 núm.39, marzo 2016, pp. 172-187.

Actualmente, existen tres formas de reparar el daño:

- Imposición de un tribunal
- La suspensión del proceso condicional, ofrecimiento de la reparación de la defensa
- Justicia restaurativa, reparación proporcional y consensuada del daño que no solo se enfoca en el pago económico

A propósito de la justicia restaurativa debemos comentar que muchas veces esta es confundida con una herramienta más de los MASC, sin embargo, estamos frente a una grande falacia. La justicia restaurativa es un sistema que busca la reparación proporcional y a la vez consensuada, que trata de restablecer la confianza perdida entre dos o más personas, no solo es el pago de una cantidad económica como pena o indemnización⁴⁶, contribuyendo así a la creación de una sociedad madura, con altos estándares de responsabilidad y seguridad para con sus gobernados.

Considerando los efectos beneficiosos de la concientización y la autoresponsabilización que se crea en los infractores, parte de la población tendrá menos posibilidades de sufrir nuevos delitos por parte de los infractores que han participado en un proceso restaurativo.

A través de la J. Restaurativa nos adentramos a las bases de la comprensión y la armonía colectiva que en boca del primer congreso internacional sobre J. Restaurativa y Mediación Penal (marzo 2010) se hacen saber que sus principios fundamentales son:

- La justicia debe trabajar siempre para salvaguardar a la población
- Debe existir la posibilidad de que los perjudicados participen de lleno en el caso
- El estado preserva el orden público y la comunidad ayuda a la construcción de la paz

⁴⁶ Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, *Manual de derecho procesal penal mexicano para conocer y utilizar el código único*, México, Inmexius, 2014, pp. 10 y 11.

- El delito es una ofensa ante la ley, el estado y la persona
- La J. Restaurativa busca satisfacer las necesidades de los ofendidos
- El resultado del proceso restaurativo es la muestra más factible de la voluntad y cooperación
- La justicia pretende ser un acto comunitario, solidario y responsable

Dicho lo anterior se consolida la idea de que la J. Restaurativa es la consecuencia directa de la interacción de los MASC y otros elementos que la sitúan en definitiva como la tercera etapa de la solución al conflicto de la impetración de la justicia, como una herramienta de paz. ⁴⁷

De las líneas anteriores se desprende que los MASC y la J. Restaurativa velan por la disolución de una controversia, de modo tal que a través de la responsabilidad y el diálogo de las partes se contribuye a la creación un estado de bienestar.

CAPÍTULO III. COMPARACIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE LOS MASC EN MÉXICO Y EL MUNDO

En este capítulo nos hemos concentrado en realizar un comparativo en relación con las leyes vigentes de algunos países de la región de América Latina, hemos llegado a concluir que los MASC obedecen la necesidad imperiosa de garantizar el acceso efectivo a la justicia. Tan es así que su aplicación en diversos campos del Derecho ha marcado un nuevo posicionamiento de la Justicia Restaurativa.

3.2. Marco legislativo de las MASC en México y Latinoamérica

Con respecto a los cambios jurídicos que han marcado trascendencia en la república mexicana, podemos comenzar refiriéndonos al siglo xx, dentro del cual

⁴⁷ Rodríguez Zamora, M. G. "La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad". *Tla-melaua*, México, 2016, vol.9 núm.39, marzo 2016, pp. 172-187.

se han manifestado diversas manifestaciones en diferentes ámbitos (político, económico y cultural). Muestra de ello es que en el ámbito de la justicia se llevaron a cabo diversas transformaciones en instituciones enfocadas a la protección de nuevas perspectivas de género, y la protección de derechos de la infancia y adolescencia. Del mismo en lo que respecta a las reformas constitucionales, una de ellas fue la reforma constitucional de junio de 2008. Esta es considerada como uno de los pasos más importantes que los medios alternos lograron alcanzar, pues se dio un proceso evolutivo. Dentro del texto constitucional se adicionó en el art.17, párrafo cinco las líneas donde expresamente se hacía mención de los MASC y en materia penal se hace alusión a la forma de regularlos durante su aplicación con el fin de asegurar la reparación del daño y brindar supervisión judicial.

A raíz de la reforma se contradijo la idea de que el conflicto penal únicamente puede resolverse mediante un proceso seguido por conducto de tribunales, mediante la intervención decisoria del poder público, y con el dictado de una sentencia.

A su vez, dentro nuestra carta magna podemos rescatar que existen artículos (1,17 y 20) destinados a manejar la tutela judicial efectiva, así como mantener un foco de atención en la reparación de las violaciones a los derechos humanos. De lo anterior podemos extraer que la reparación del daño hacia el ofendido es un tema importantísimo para el ordenamiento jurídico mexicano y es entendible que se complemente con leyes secundarias como “Ley general de víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Medios Alternos de Solución de Controversias en materia penal”.

3.3. Ley General de Víctimas

Comenzaremos este párrafo citando textualmente el artículo 4 de la ley en comento:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

3.4. ¿Cuál es la relación que existe entre la ley de víctimas y los MASC?

Según la definición de víctima que podemos observar en líneas anteriores se mencionan algunos datos importantes como daño o lesión en el bien jurídico o derechos inherentes a la persona, esto quiere decir que se está hablando de manera directa a la reparación integral. El daño causado a la víctima puede ser material o moral. El material se refiere a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de un tercero; el moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Para los efectos del art.27 de la misma ley queda por sentado que la reparación del daño es devolver a la víctima el estado de bienestar de sus derechos mediante la rehabilitación de los efectos que trajo consigo la comisión de un delito.

Lo que se busca con la restauración de los derechos afectados de la persona es reconstruir el tejido social y cultural para proporcionarle a la colectividad un ambiente de protección. Se considera que implementar mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales es una medida de pacificación social, por lo que debe fomentarse su regulación en las legislaciones penales, así como su aplicación por parte de las autoridades competentes.

No es un tema nuevo mencionar que dentro del proceso penal han existido y sigue habiendo una inconformidad con respecto a la reparación del daño, por consiguiente entre las finalidades de la rama penal encontramos la rehabilitación del lesionado. A la par de la aparición de los medios alternos, se volvió a hacer hincapié en que la reparación del daño es la piedra angular que busca la solución de controversias, ya que se brinda apoyo a la víctima para no involucrarse en un

proceso penal, y como consecuencia de ello se estaría aplicando la justicia alternativa.

La aplicación de los MASC en materia penal permitirá diluir la carga excesiva de trabajo que existe tanto en las instituciones de procuración de justicia como en la administración de justicia y es por ello que, en la ciudad de México, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existe el Centro de Justicia Alternativa, cuyo objetivo es llevar a cabo los métodos alternos para la solución de conflictos que se presenten entre las y los ciudadanos en materia penal, entre otros.

3.5. Código Nacional de Procedimientos Penales

Fue publicado el 5 de marzo del 2014, con el objetivo de otorgar una respuesta única a la implementación del sistema acusatorio en México para de esta forma disminuir las malas prácticas que aparecían con frecuencia en la legislación de casi todas las entidades federativas. No obstante, la realidad nos enfrenta a un código con infinidad de antinomias, lagunas, malas interpretaciones y errores de redacción; aquello que quería corregir errores locales, se convirtió en un error generalizado.⁴⁸ En relación con el código se menciona dentro del título primero bajo el rubro “Soluciones alternas y formas de terminación anticipada, y en el artículo 184 establece como soluciones alternas del procedimiento a los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.

De igual modo, dentro del art.185 del mismo código se determina que las formas de solución alterna son:

1.— El acuerdo reparatorio, es “aquel convenio celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal”.⁴⁹ Estos son aplicados para delitos culposos, patrimoniales (sin violencia), aquellos en que la víctima otorgue el perdón y finalmente aquellos delitos no

⁴⁸ Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, *Manual de derecho procesal penal mexicano para conocer y utilizar el código único*, México, Inmexius, 2014, pp. 10 y 11.

⁴⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales [C.P.P.]. Reforma en materia de justicia penal: El Fondo de Cultura Económica, 2018 (México).

excedan la media aritmética de los 5 años, es imprescindible aclarar que el acuerdo reparatorio solo procederá cuando la reparación del daño esté saldado.

2.— La suspensión condicional del procedimiento, esta constituye una institución (especie) que forma parte de una tipología más amplia de mecanismos condicionales de inhibición o paralización del proceso penal (género).⁵⁰

Para que exista la reparación del daño se deberá presentar un plan de reparación en el cual el imputado estará sujeto a una serie de condiciones, por ejemplo:

- a)** residir en un determinado lugar,
- b)** frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares,
- c)** abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas,
- d)** participar en programas y tratamientos de las adicciones,
- e)** aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez,
- f)** prestar servicio social a favor del Estado o de las instituciones de beneficencia pública,
- g)** someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas,
- h)** tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia,
- i)** someterse a la vigilancia que determine el juez,
- j)** no poseer ni portar armas,

⁵⁰ Decreto 130 de 2021 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide la ley de justicia alternativa del estado de Quintana Roo; VIII legislatura, Quintana Roo, México.

- k) no conducir vehículos,
- l) abstenerse de viajar al extranjero,
- m) cumplir con los deberes de deudor alimentario,
- n) cualquier otra análoga que el juez estime conveniente.

Ahora bien, de manera subsecuente, la procedencia de dichos acuerdos se limita a tres supuestos: en caso de querrela o que le admitan el perdón de la víctima u ofendido, en delitos culposos y en delitos patrimoniales. A su vez, estos acuerdos no podrán continuar cuando se traten de delitos de violencia doméstica o delitos federales.

Finalmente, conforme a lo ya establecido en el art. 190 del código mencionado, los acuerdos serán aprobados por un juez, el cual garantizara que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

3.6. Ley Nacional de Medios Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal

Antes de la promulgación de la LNMASCMP existió un periodo de aplicación de los MASC el cual ocurrió entre 1824 y 1836, posteriores a ello vuelven a quedar temporalmente relegados, latentes solo en la legislación secundaria, hasta que diversa gestión gubernativa vuelve a ponerlos en valor mediante propuestas de reformas, al resaltar su importancia y cualidades como opción viable para resolver el conflicto social y disminuir las cargas de trabajo que agobian al sistema de justicia tradicional.⁵¹

Ante la “decadencia” del funcionamiento del sistema de justicia penal, la opción que los legisladores vislumbraron para agilizarlo fueron las soluciones alternas al procedimiento tradicional; por supuesto, no exceptuadas de control judicial, “para evitar el uso perverso que de estas medidas se ha llegado a presentar

⁵¹ Bautista Avellaneda, Manuel y Castillo Dussán, César, Acceso a la Justicia Alternativa: Un Reto Complejo, Venezuela, Universidad de Zulia, 2018, p. 20.

en otros países y asegurar la satisfacción del derecho a la reparación del daño por parte de la víctima”.⁵²

Dicha ley vio la luz el 29 de diciembre de 2014 durante la administración del presidente Enrique Peña Nieto, esta tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. En relación con la misma se establecieron los derechos y obligaciones de quienes intervienen en un mecanismo alternativo, los procedimientos para solicitar la aplicación de un mecanismo alternativo, la elección de un órgano, la admisibilidad, entre otros.

De manera específica, mencionaremos que en el artículo 3 párrafo ocho se establecen cuáles son los mecanismos reconocidos y aplicados a delitos específicos, a su vez se afirma que son prueba fidedigna de la extenuación de la voluntad de las partes. Además, la ley adopta la idea de que los mecanismos alternativos repararan de manera integral el daño a la víctima y por ende son dueños de toda la información para decidir de manera orientada.

En definitiva, la creación de esta ley representa una oportunidad de avance hacia la población en resoluciones de conflictos en materia penal. Esperemos que la creación de nuevas instituciones burocráticas (Órganos) y de instancias certificadoras encuentre su razón de ser y no se conviertan en meros escalones enfocados solamente en desahogar trámites que resulten complicados, engorrosos o en una etapa más en el ya tortuoso proceso de procuración de justicia.

3.7. Antecedentes históricos

Para el caso de **América Latina**, habiendo imperado desde hace muchos años una legislación completamente burocratizada, el cambio de paradigma para la justicia alternativa se centra en los años noventa. Esta década se caracterizó por un sinnúmero de reformas que intentaban revalorar el acceso a la justicia, teniendo como

⁵² Parra Urdaneta, Sergio Ramón, Fernández L. et al., Estado de derecho y justicia penal alternativa en Venezuela, Venezuela, Cuestiones jurídicas, Universidad Rafael Undaneta, 2009, pp. 25-53.

base herramientas sólidas en la formulación de estrategias para luchar en conjunto con la sociedad.

A partir de esta concientización son cinco las categorías, recibieron análisis y diagnósticos abanderando así las reformas en la región y a partir de entonces han marcado el rumbo de la conformación de un nuevo paradigma de la justicia.⁵³

1. Acceso universal e igualitario a la justicia
2. Reclutamiento, formación y promoción con base en los méritos
3. Organización y gestión administrativa y de despachos
4. Asignación de recursos y autonomía presupuestal
5. Medios Alternos de Solución de Conflictos

Para poner en práctica a los MASC primeramente se pretendió recoger sus enseñanzas en tiempos pasados, estas herramientas en proceso de recuperación y reactivación motivaron el cambio dentro del monopolio judicial, dejando en claro que la justicia dejaría de ser privada. A continuación mencionaremos el impacto de los MASC en algunos países de América Latina.

3.8. Colombia

Es un país soberano que se ha constituido como estado unitario, social y democrático de derecho, mantiene una figura gubernamental presidencial con dos cámaras legislativas. Fue el primer país de la región que otorgo un rango constitucional, así como una legislación en materia de conciliación.

La ley fundamental que regía el estado colombiano (1886) fue reformada bajo un contexto caótico y lleno de zozobra, la intervención de la **séptima papeleta** (grupo estudiantil) presento una propuesta durante el curso de marzo de 1990.

Posterior a esta dura intervención durante 1991, la Constitución reconoció, en su artículo 116, la posibilidad de conferir transitoriamente facultades jurisdiccionales a particulares para administrar justicia.⁵⁴

⁵³ Esguerra, Juan Carlos, "20 años del sistema nacional y conciliación en Colombia", *Ministerio de Justicia y el Derecho*, Colombia, 2012, p. 64.

⁵⁴ Contreras, Castro, Diana Esther, *La conciliación hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia*, Bogotá, Universidad libre, 2010, p.47.

Con ello, tal como señala Juan Carlos Esguerra, ministro de Justicia y el Derecho, se generó un replanteamiento de fondo a la administración de justicia, ya que “se desmonopolizó la facultad de resolución de conflictos que hasta entonces reposaba exclusivamente en cabeza de los jueces”.⁵⁵

El fundamento que origino la modificación de dicho artículo fue inicialmente aliviar el tránsito en el sistema judicial, así como establecer un sistema eficaz y de fácil acceso para la solución de conflictos. Posterior a ello, en la ley 23⁰ se introduce la “ley que crea mecanismos para descongestionar los despachos judiciales”, dicha legislación dispone la obligatoriedad de presentarse ante autoridades administrativas con el fin de intentar un arreglo conciliatorio.

Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que el propósito fundamental de la administración de justicia es lograr la supervivencia de los principios y valores que mantienen la rectitud del Estado Social de Derecho, y para que sea palpable este esfuerzo es forzoso acudir a la amigable composición o la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial.

Con respecto a estas medidas de implementación, se da por sentado que las alternativas para la resolución de los conflictos se vuelven parte de un gran impacto, ya que mediante estas se responde a los postulados constitucionales, de tal suerte que se instauran como instrumentos de carácter trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema este que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país”.⁵⁶

En Colombia existe el Sistema Nacional de Conciliación, el cual depende del ministerio de justicia y derecho, dicho organismo cuenta con una dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, a la que le corresponde formular, coordinar, divulgar y fomentar políticas públicas para aumentar los niveles de

⁵⁵ Decreto 2897 de 2011 [con fuerza de ley]. Por medio del cual los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 11 de agosto de 2011 D.O. No.1427.

⁵⁶ Vargas, Juan Enrique, “Situación de la mediación y el arbitraje en Argentina”, en Gorgón, Francisco Javier (coord), Arbitraje y Mediación en las Américas, CEJA/UANL, p. 57.

acceso a la justicia a través de los métodos alternativos de solución de conflictos.⁵⁷ De igual forma, el ministerio organiza, inspecciona y vigila la creación de centros de conciliación en todo el país.

Actualmente, los MASC siguen facilitando la no judicialización de los conflictos a través de la cultura del diálogo, es vital proporcionar e impulsar los MASC para brindar mayor atención a las controversias ciudadanas.

3.9. Argentina

Es un país sudamericano que toma la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal. Desde la década de los 90 existe una diversa gama en cuanto a reglamentaciones que apoyan la ejecución de los MASC con el fin de disminuir la sobrecarga de trabajo de los tribunales (y con ello el costo y la tardanza en la solución del conflicto), aumentar el interés de los ciudadanos en la solución de conflictos, favorecer el acceso a la justicia (o acceso a justicia) y dar a la ciudadanía una forma más efectiva de solución de conflictos.⁵⁸

En este sentido, durante el año de 1991 se creó el Ministerio de Justicia en el cual pudo gestarse la Comisión de Mediación con el objeto de elaborar una propuesta de Ley en Mediación, así mismo esta recomendó se implementara un Plan Nacional orientado a acercar la mediación al Poder Judicial, Colegios Profesionales, programas de estudio etc.

Cabe mencionar que el 25 de octubre de 1995 se promulgó la ley 24.573, por medio de la cual se vuelve de carácter obligatorio insertar la mediación previa a cualquier juicio, de modo tal que esta y los demás medios alternos fueran de observancia obligatoria para lograr el acercamiento a la zona judicial.

En palabras de Germán Garavano, Fiscal general de la Ciudad de Buenos Aires, se pensaba que estos mecanismos permitirían reducir los tiempos de

⁵⁷ Mera, Alejandra, "Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina Diagnóstico y debate en un contexto de reformas", *Centro de estudios de justicia de América Latina*, Chile, 2016, enero-agosto 2016, pp.21-36.

⁵⁸ Garavano, Germán, *Formas alternativas de resolución de conflictos. Negociación, conciliación y arbitraje*, IIDH, Buenos Aires, 2008, p. 25.

demora, dar salida a los casos y tratar de transformar un espiral de cierta decadencia en un “círculo virtuoso”, que permitiera mejorar el sistema.⁵⁹

En el territorio Argentino, el desarrollo de los MASC, especialmente la mediación, ha tenido diversos apoyos, ejemplo de ello es la Fundación Libra (instituto privado sin fines de lucro), pionera en la instauración de la Mediación, además de encargarse de la planificación integral directa de varios centros de mediación privados y comunitarios del mismo modo ha puesto en ejecución planes de mediación juvenil, escolar y asesoría a organismos oficiales y ONGs.

Pese a que los MASC fueron introducidos preferentemente como mecanismos de descongestión, y a pesar de que no existen estadísticas concluyentes, de acuerdo a la opinión de Germán Garavano, parece ser que han actuado mejor como vías de acceso a la justicia, permitiendo que muchas causas que antes no llegaban a la instancia judicial, ahora son conocidas por el sistema a través de estos mecanismos.⁶⁰

De manera puntual nos referimos a que los MASC una vez puestos en marcha han acortado el abismo entre la sociedad y la justicia penal, no obstante en lo referente a la legislación sobre justicia nacional existe un estrecho vínculo entre la mediación prejudicial y los tribunales, pues hay sorteos en las mesas de entrada para el que quiera y los acuerdos a que se lleguen tienen valor de sentencia firme.

En modo de conclusión podemos aseverar que el gobierno de Argentina ha desempeñado un importante papel en la actividad de vigilancia de los MASC, tan es así que dio a su población la garantía constitucional (1996) donde establece la implementación de un adecuado método de resolución para dirimir conflictos.

3.10. Chile

Es un estado unitario, democrático y presidencialista de corte funcional ubicado en el extremo sur de América Latina, de manera gubernamental cuenta con una vasta experiencia en temas relacionados con la resolución alternativa de

⁵⁹ Correas Camus, Paula, “La experiencia de la mediación en Chile”, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, Chile, 2014, febrero- marzo 2014, pp 34-47.

⁶⁰ Vargas, Juan Enrique, “Problemas de los Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos como Alternativa de Políticas Públicas en el Sector Judicial”, Chile, pág. 2.

conflictos. El más lejano antecedente en la implementación y utilización de los sistemas alternativos en Chile es la Corporación de Asistencia Judicial, (CAJ) estos son organismos públicos que en cumplimiento del mandato constitucional garantizaran el acceso igualitario a la justicia (art.19 N° 3). Así mismo se encargan de proveer la defensa judicial gratuita de quienes no pueden pagar.

Durante la época de 1997 la Corporación de Asistencia Judicial brinda a la población la resolución de conflictos en consultorios jurídicos o centros de la CAJ. En los modelos alternativos “la solución nace de la confrontación y armonización de los valores e intereses contrapuestos de las partes, no de los valores impuestos por el juez, porque no pretende mirar exhaustivamente las normas existentes, costumbres y jurisprudencia, sino que más bien se dirige al conflicto en sí, y sus posteriores consecuencias hacia el futuro, viendo las reacciones que tiene en las mismas partes.”

Posteriormente, por encargo del ministerio de justicia, una comisión de expertos en temas de familia llevo a cabo (abril de 2005) un diagnóstico en relación con la impartición de la justicia, mediante la cual se debían dar propuestas de solución a los problemas detectados. A causa de estas reuniones se logró emitir un informe donde se analizaban cuáles eran los mejores métodos de aplicación a problemas diversos dentro de la esfera familiar, de salud y laboral. El fruto obtenido fue la creación de la Ley N° 19.968, a través de ella se introdujo la mediación previa más no obligatoria en determinadas materias, en especial bajo el rubro familiar. ¿A qué nos referimos con que la mediación no sería obligatoria?

Existió una discusión parlamentaria donde previo consenso se descartó el carácter de obligatoriedad, ya que podría considerarse esta imposición como una vulneración al principio de voluntariedad de las partes, del mismo modo se consideró que ello fomentaría el atraso en el desarrollo del procedimiento a seguir.

Hay que mencionar que la mayor parte de los países de América veían al procedimiento adversarial como el máximo control en el ordenamiento jurídico, de tal suerte que resultaría inadecuado para resolver los conflictos familiares”.⁶¹

Aunado a ello, era evidente que dentro del poder judicial la conducción de diversos casos no siempre era llevado de la mejor manera, lo cual proliferaba un rezago en la tasa de casos resueltos. Conviene subrayar que a partir de estos motivos, los MASC serían entonces puntos sólidos para acceder a una solución que de otra manera no la tendrían.

Dicho lo anterior cabe agregar que durante el 2006 -2008 Chile, adentrado ya en una cultura 100% legalista, pidió a las corporaciones de asistencia judicial del país que con ayuda del cofinanciamiento recibido de la Unión Europea se pusiera en marcha el proyecto “Salud Jurídica y Mediación Comunitaria”, cuyo objetivo fue potenciar el desarrollo de instancias de participación ciudadana, mediante la reorientación de 5 Centros de Mediación.

Finalmente, en el año 2008, el Ministerio de Justicia llevo a cabo el programa de apoyo de cohesión social, el cual llevo por nombre “Mejorando el acceso a la justicia y resolución colaborativa de conflictos sociales y familiares”, para ejecutarse en el período 2009 – 2011 con 6 pilotos de prueba.

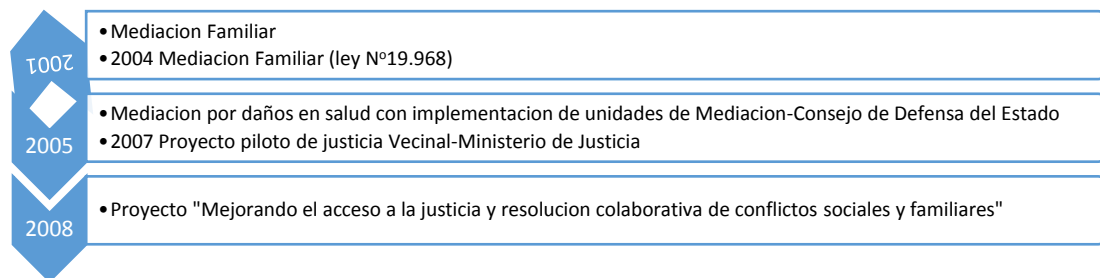


Figura 1.5 Iniciativas de Mediación en Chile.

<file:///C:/Users/user/Downloads/53LaMediacionenChile.pdf>

⁶¹ Arias, Patricia. “Estudio Diagnóstico y Sistematización de la experiencia: Proyecto Salud Jurídica y Mediación Comunitaria”. FLACSO-Chile, 2009, agosto 2009, pp.3-8.

3.11. Panamá

Es un Estado Independiente y Soberano, asentado en un territorio propio, en donde se observan y respetan los derechos individuales y sociales establecidos en la Constitución Política. El antecedente más lejano nace en el Decreto N° 5 del 8 de julio de 1999.

En dicho documento se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación, constituido por 64 artículos, este tenía entre sus funciones establecer una institución de solución de conflictos, el cual tenía acceso libre para cualquier persona que gozara de capacidad jurídica. Así mismo, dentro del texto se tocaban y explicaban puntos específicos como la dirección del arbitraje, el tribunal al cual se sometería las partes y el acuerdo arbitral al que se llegaría.

En 2005, la Comisión Nacional del Pacto Judicial incluyó el establecimiento y promoción de centros de mediación comunitaria en el país en la agenda de reforma judicial panameña como una de las alternativas para mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia y eliminar las percepciones ciudadanas sobre la ineficacia de la administración judicial. Sistema. Esta tarea está encomendada a la Fiscalía Administrativa, organismo del Estado panameño, por mandato de la Ley No. 38, de 31 de julio de 2000, encargada de promover y fortalecer la mediación como alternativa a la resolución de conflictos que puedan surgir en el ámbito administrativo. Esfera Medios para reducir los litigios (artículo 9).

Para 2006 la Procuraduría de la Administración comenzó con el Programa de Mediación Comunitaria, teniendo como objetivo crear centros de mediación comunitaria pilotos a nivel nacional, muestra de ello fue el corregimiento de Son en la provincia de Veraguas; Portobelo en la provincia de Colón; David en la provincia de Chiriquí entre otros.

Los Centros de Mediación Comunitaria de la Procuraduría de la Administración obtuvieron el apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en la Fase II del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia.

El Programa de mediación inicialmente se desarrolló en tres fases:

Fase I: Identificación de los corregimientos y firma de convenios de colaboración con autoridades locales para trabajar el proyecto de manera conjunta.

Fase II: Sensibilización y Capacitación En esta fase se realizaron una labor de sensibilizar a las comunidades escogidas, se escogían los líderes comunitarios que eran propuestos por la comunidad, y se realizó la escogencia de los líderes comunitarios seleccionados para ser capacitados como mediadores comunitarios.

Fase III: Implementación de Centros de Mediación y escogencia del personal.

Actualmente, se cuentan con 23 centros de mediación comunitaria implementados a nivel nacional y en funcionamiento, ubicados y distribuidos en las diferentes provincias de la República de Panamá, cuya labor está bajo la supervisión y coordinación de la Oficina de Mediación Comunitaria, adscrita al Despacho Superior de la Procuraduría de la Administración.

Objetivo del Programa de Mediación Comunitaria:

Promover y fortalecer la mediación comunitaria, como medio alternativo para la solución de conflictos que surjan en las comunidades, para el desarrollo de la cultura de paz y la convivencia pacífica. La Oficina de Mediación Comunitaria, tiene como finalidad implementar el ejercicio de la mediación a nivel nacional, capacitando líderes comunitarios como mediadores y estableciendo Centros de Mediación Comunitaria que sirvan de espacios para la participación ciudadana. Adicionalmente, esta oficina supervisa la labor que realizan los Centros de Mediación Comunitaria de la Procuraduría de la Administración, para que sea un servicio transparente y eficaz.

Cambiando de tema mencionaremos la reforma procesal penal en Panamá, a través de ella el estado se concretó un compromiso del país con el único fin de lograr la paz social. Esta tarea se llevó a cabo con la participación activa de la sociedad, aunado a la fuerza colectiva, las instituciones estatales relacionadas con la administración de justicia.

La Ley No. 63 del 28 de agosto de 2008 adopta el código procesal penal, en donde se establecen los Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos Penales, de tal suerte que se consagran distintas formas para resolver los conflictos en materia penal, que va de los artículos 201 al 220 del Código Procesal Penal, por lo que es de relevancia señalar que más de 20 artículos tratan sobresalidas alternativas de solución de conflictos o están relacionadas con las mismas donde su implementación como se ha mencionado anteriormente, ha sido gradual, iniciando por áreas territoriales en las que se analizó que podría tener mayor éxito la reforma, ya fuese por la extensión territorial o la incidencia delictiva.

Este Código trajo consigo una serie de novedades, que pretenden incidir en la existencia de un proceso más ágil, más garantista, pero a la vez más efectivo. Se cuenta con un Código Procesal Penal autónomo, independiente del procedimiento civil y orientado por una serie de garantías, principios y reglas propias.

- Normas que son la columna vertebral del nuevo sistema procesal, lo cual denota evolución jurídica y pleno interés por lograr un mayor respeto de los derechos y garantías fundamentales, que incluyen los contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, los incorporados en los Tratados y Convenios internacionales ratificada por el país.

- La separación de funciones, es un cambio significativo, entre el ente investigador (luego acusador) y el juzgador, sin desconocer el derecho a la defensa. Aquí aparecen diferenciadas tres funciones en el proceso penal, la función de acusación, que a turno implica previa investigación; la función de defensa frente a la acusación; y finalmente la función de juzgamiento que la hace un juez o un jurado de conciencia como ente imparcial.

- Surge la figura del Juez de Garantías, cuyo propósito es controlar (autorizar, convalidar o invalidar) los actos de investigación que puedan afectar o restringir derechos fundamentales del imputado o de la víctima.

- El Fiscal no puede ordenar la imposición de medidas cautelares personales, sino que tiene que requerirlas al Juez de Garantías.

- Solamente tendrán valor las pruebas lícitas practicadas ante organismos jurisdiccionales. En donde tales pruebas deberán de darse con plena vigencia de los principios de oralidad, publicidad, contradictorio y con la inmediación del juzgador (unipersonal) o tribunal (colegiado) a quien corresponderá tomar una decisión final respecto al caso sometido a su consideración. Todos estos elementos señalados, para su aplicación, requirieron de un cambio en la gestión del Ministerio Público, del Órgano Judicial y de las Instituciones que con ellos interactúan en el ámbito del proceso penal.

IV. Conclusiones

Los medios alternos surgen a la vida jurídica como una disyuntiva a las deficiencias del poder judicial para resolver conflictos, y en ese contexto quedando al descubierto que el poder judicial del país era incapaz de mantener una línea de justicia para la población. Así pues se dejó de lado el proceso judicial tradicional y se gestó la premisa de resolver de manera más ágil y expedita las controversias entre los particulares, de tal suerte que a partir de la reforma del 2008, en que en la Conferencia de Ministros de justicia de los países Iberoamericanos se hizo hincapié en la relevancia de aplicar dichos mecanismos para eficientar el acceso a la justicia de los grupos vulnerables.

Actualmente, en México se ha recorrido ya un camino fructuoso en la regulación de los medios alternos, particularmente en el fortalecimiento del servicio que ahora presta la gran mayoría de Tribunales Superiores de Justicia estatales, conocido como Justicia Alternativa.

Muestra de ello es la creación de instituciones de naturaleza *ad-hoc* independientes de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, insertamos a continuación algunos centros:

- Aguascalientes: 22 de diciembre de 2004, Centro de Mediación y Conciliación,
- Baja California: 19 de octubre de 2007, Centro estatal de Justicia Alternativa de Baja California,
- Baja California Sur, 31 de julio de 2016 Centro

Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur, ▪ Ciudad de México: 11 de febrero de 2011 (antes Distrito Federal en el que se creó el 08 de enero de 2008), ▪ Chiapas: 18 de marzo de 2009, Centro estatal de Justicia Alternativa.

Aún quedan esfuerzos por realizar en otras esferas de la atención ciudadana y, particularmente, está pendiente un movimiento nacional que impulse, decisivamente, el uso de estas figuras como política pública sin embargo hemos llegado a concluir que nuestra hipótesis no fue exitosa en el plano jurídico, pues si bien existe conocimiento de estas herramientas, implementación de centro de justicia y leyes, hasta el momento no han evidenciado su impacto en la vulneración de los derechos de los ciudadanos y resultan excelentes de iure, pero aún no de facto.

VI. Glosario

Los Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC), son una serie de procesos y técnicas que buscan resolver disputas como un medio para que las partes en desacuerdo lleguen a un acuerdo para evitar resolverlo por un litigio convencional, si bien no busca sustituir los procesos convencionales de justicia.

Alternative Dispute Resolutions (ADR), son las siglas en inglés de los MASC.

Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (LAOP), es una ley de orden público e interés general, y tiene por objeto normar las acciones referentes a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y de los servicios relacionados con esta, que realicen las dependencias, órganos.

Procuraduría Agraria (PA), es una institución de servicio social de la Administración Pública Federal, dedicada a la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, brinda servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal.

La comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), es el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Es el Tribunal Constitucional de México y encabeza el Poder Judicial de la Federación. Su principal función es vigilar que las leyes y actos de autoridad se apeguen a la Constitución y no vulneren los derechos humanos de las personas.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), es el organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas encargado de desarrollar un sistema de propiedad intelectual equilibrado y sencillo que incentive la creatividad, fomente la innovación y contribuya al desarrollo económico sin dejar de velar por el interés público.

VII Bibliografía

Aldecua Kuk, Ariel, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como una salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 2016, enero-agosto 2016. p. 3.

Alvarino, I. M. “Perspectivas teóricas del acceso a la justicia informal, y necesidades jurídicas de los MASC en Colombia: Retos en tiempos de pandemia”, *Revista Erg@ omnes*, vol.12, núm. 1, enero-junio 2000, pp. 19-41.

Arellano García, Carlos, “Personalidad y partes conforme a la Ley modelo de la uncitral sobre arbitraje comercial internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXXVI, 1986, núm.137, marzo-junio de 2007, p. 145 a 147.

Arias, Patricia. “Estudio Diagnóstico y Sistematización de la experiencia: Proyecto Salud Jurídica y Mediación Comunitaria”. FLACSO-Chile, 2009, agosto 2009, pp.3-8.

Ballesteros Llompart, Jesús, “Repensar la paz” *Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, Madrid, 2006. núm. 49, 1972-2023, p.107.

Bautista Avellaneda, Manuel y Castillo Dussàn, César, *Acceso a la Justicia Alternativa: Un Reto Complejo*, Venezuela, Universidad de Zulia, 2018, p. 20.

Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, *Manual de derecho procesal penal mexicano para conocer y utilizar el código único*, México, Inmexius, 2014, pp. 10 y 11.

Cabanelas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico elemental*, Décimo segunda edición, Ed. Heliasta, México, UNAM, 1982, p. 25.

Cabanelas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico elemental*, Décimo segunda edición, Ed. Heliasta, Perú, Libros de derecho, 2006, p. 25.

Calvette León, Ivanna, “La constitución de la memoria: fundamentos jurídico-políticos para una sociedad en transición”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 2014, Número 25, enero-junio 2024, p. 128-141.

Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho Procesal Civil*, ed., Trad. De Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UNAM, 1944, p. 3.

Chillón Medina, José María, “Métodos alternos de solución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia”, *Revista internacional de trabajo social y ciencias sociales*, España, 2011, núm.9, enero —abril 2011, pp. 211.

Código Nacional de Procedimientos Penales [C.P.P.]. Reforma en materia de justicia penal: El Fondo de Cultura Económica, 2018 (México)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [México], 5 Febrero 1917, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/57f795a52b.html> [Accesado el 28 Noviembre 2023]

Contreras, Castro, Diana Esther, *La conciliación hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia*, Bogotá, Universidad libre, 2010, p.47.

Correas Camus, Paula, “La experiencia de la medicación en Chile”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Chile, 2014, febrero- marzo 2014, pp 34-47.

Cueto Rúa, Julio, “El Derecho como experiencia”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Buenos Aires, vol.7, marzo 1987, pp.27-42.

Decreto 130 de 2021 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide la ley de justicia alternativa del estado de Quintana Roo; VIII legislatura, Quintana Roo, México.

Decreto 2897 de 2011 [con fuerza de ley]. Por medio del cual los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 11 de agosto de 2011 D.O. No.1427

Decreto 2897, 2011. [Con fuerza de ley]. Por medio del cual las entidades del Ministerio de Justicia a cargo de la conciliación han cambiado de nombre e institucionalidad, pero siempre se ha mantenido en un alto nivel dentro de la estructura del Ministerio. Modificado en lo pertinente por el Artículo 34 del Decreto 1427 DE 2017.

Decreto constitucional. Por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, diario oficial de la federación 18 de junio de 2008.

Díaz, Luis Miguel, “¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico?”, *Scielo*, México, vol.9, 2009, enero 2009, pp.27-39.

Duek, M. C. "Ralf Dahrendorf: crítica e implicancias de su teoría ecléctica de las clases", *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, Argentina, 2010, vol. XIII, núm. 14, enero 2010, p 7.

Duque, Emilio, *Del arbitramento mercantil*, Medellín, Colección Jurídica Bedout, 1976, p.7.

Esguerra, Juan Carlos, "20 años del sistema nacional y conciliación en Colombia", *Ministerio de Justicia y el Derecho*, Colombia, 2012, p. 64

Estavillo Castro, Fernando. "Medios alternativos de solución de controversias", *Revista brasileira de direito processual penal*, México, 1996, núm. 26 enero-julio .1966, pp. 373-406.

Fernández Rosaz, José Carlos, "La constitución mexicana y el arbitraje comercial", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, Ciudad de México, junio 2007, núm. 16, agosto-diciembre2001, p. 159-204,

Garavano, Germán, *Formas alternativas de resolución de conflictos. Negociación, conciliación y arbitraje*, IIDH, Buenos Aires, 2008, p. 25.

Gil Osorio, Juan Fernando. " Delimitación conceptual del fenómeno de las ejecuciones extrajudicial", *Redalyc.org.*, México, 2021, 05 Octubre 2021, pp. 17-23.

Gómez Collado, Martha Esthela, "Resolución de conflictos: un enfoque psicosociológico", *Espacios públicos*, México, 20005, vol. 8, agosto 2005, pp. 238-241.

González Ballesteros, Mera, "Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades". *Revista Ius et Praxis*, Chile, 2009, vol.15, núm. 2, enero 2004, p.165-195,

González Velázquez, Rocío, "La suspensión condicional del proceso penal: reflejo de la difícil armonización entre eficiencia y efectividad en los sistemas penales", *Revista IUS*, México, 2019, vol.13, n.44, pp.183-206.

Gorgón Gómez, F. "Teoría de la Impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanización de la justicia y la paz", *Revista internacional de trabajo social y ciencias sociales*, 2015, núm.10, julio 2015, pp. 4-19.

Gorgón, Gómez, Francisco Javier, et al., *Los métodos alternos de solución de controversias como herramientas de paz*, México, Dykinson, 2011, p. 19.

Idem, p. 411

La Rosa Calle, Javier, *Teoría del conflicto y mecanismos de solución*, Lima, Fondo editorial, 2018, p.41.

La Rosa Calle, Javier," La Jurisdicción Alternativa como Mecanismo de Acceso a la Justicia", *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 2008, núm. 3, enero, 2008, pp. 104 -109.

Ledesma Narváez, Marianella, "Un Conflicto conciliado: una visión jurídica de los elementos sustantivos", *Revista Ius Inkarry*, Perú, 2013, vol.23, diciembre 2003, p.75.

Ledwidge, Michael, "Acciones para la confianza y la rendición de cuentas de la policía e introducción a la justicia restaurativa", *Serie Cuadernos de Trabajo del Instituto para la Seguridad y la Democracia*, México, 2004, núm.1, octubre 2004, p. 9.

Martín Diz, Fernando, "La mediación: Sistema Complementario de la Administración de Justicia", *Dialnet*, España, 2010, febrero 2010, pp.75-82.

Mendieta Suñe, Carles, "Técnicas avanzadas de negociación", *Revista academia*, Barcelona, curso online de la universidad de Barcelona, 2002, núm. 13, ero-agosto 2008. Pag.9.

Mera, Alejandra, "Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina Diagnóstico y debate en un contexto de reformas", *Centro de estudios de justicia de América Latina*, Chile, 2016, enero-agosto 2016, pp.21-36.

Mondragón Pedrero, Fabián, “Justicia Alternativa en Materias Civil, Mercantil y Familiar”, en Ferrer Mc-Gregor Eduardo (Coord.), *Procesamiento Científico, Tendencias Contemporáneas, Memoria del XI Curso Anual de Capacitación y Preparación para Profesores de Derecho Procesal*, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 110.

Moore, Ch. W. *El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos*, ed., trad. de A. Leal, Buenos Aires, Argentina, Granica, 1995,p.54.

Morales, E. C., “La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos. Las ventajas de los MASC”, *Revista EMERJ, Rio de Janeiro*, 2011, vol. 20, enero 2011, pp.159-179.

Neuman, Elías, *La mediación penal y la justicia restaurativa*, México, Porrúa, 2005, p.100

Ortiz Ortiz, Serafín, “Temas y Tópicos Jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz”, *redalyc.org*, México, UNAM, núm. 888, 2020, pp. 37-49.

Otero, Varela, Juan Manuel, “Mecanismos alternos de solución de controversias (masc) en las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas. Su marco jurídico y evolución”, *Revista indexada conacyt, México, Nueva Época*, número 71, enero-marzo de 1991, p. 260.

Parra Urdaneta, Sergio Ramón, Fernández L.et al., *Estado de derecho y justicia penal alternativa en Venezuela, Venezuela, Cuestiones jurídicas*, Universidad Rafael Undaneta, 2009, pp. 25-53.

Protocolo de Adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, [G.A.T.T.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], **17 de julio de 1986, (México)**.

Ridao Rodrigo, Susana, “Técnicas de mediación”, *Revista de ciencias sociales*, España, 2010, núm., 47. Octubre-diciembre, 2010, pp. 10-17.

Rodríguez Zamora, M. G. “La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad”. *Tla-melaua*, México, 2016, vol.9 nùm.39, marzo 2016, pp. 172-187.

Romero Navarro, Fernando, “La mediación familiar. Un ejemplo de la aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Palma, 2005 julio 2002, pp. 30-52.

Soler, Mendizábal, Ricaurte, *Procedimientos alternos de solución de conflictos: en la justicia penal acusatoria*, Panamá, Barrios & Barrios, 2017, pp. 334-342.

Suares, Marines, *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Buenos Aires, Paidós Iberica, 1996, p. 75.

Tesis III.2o.C.6 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXV, octubre de 2013, página 1723.

Vargas, Juan Enrique, “Problemas de los Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos como Alternativa de Políticas Públicas en el Sector Judicial”, Chile, pág. 2.

Vargas, Juan Enrique, “Situación de la mediación y el arbitraje en Argentina”, en Gorgón, Francisco Javier (coord.), *Arbitraje y Mediación en las Américas*, CEJA/UANL, p. 57.

Vidaurri Arechiga, Manuel. “Derechos humanos y mecanismos alternativos de solución de controversias”, *Los vínculos que conducen a la justicia*, México, Volumen 7, Núm. 14, enero-junio 2020, pp. 342-364.

Vivero de Porras, Carmen de, “Medios alternativos de solución de conflictos”. *Revista exóticos*, México, 2013, núm. 12, junio 2004, pp. 35-37.

Zappala, Francesco, “Universalismo histórico del arbitraje”, *Sistema de Información Científica, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe*,

España y Portugal, Colombia, 2010, Universitas, núm. 121, julio-diciembre, 2010, pp. 193-216.